CCT. No. 171/2019

1

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

EXPEDIENTE N°: EN TRAMITE
ASUNTO: Se remite Revisión de Contrato Colectivo de Trabajo para su depósito y acuerdo correspondiente.

N° DE TRABAJADORES(AS): 3
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA: Servicios administrativos, fiscales y manejo de personal.
INCREMENTO OTORGADO: 5%

1° de Febrero de 2019

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE COLIMA.

Presente.-

JOSE ANTONIO MARTINEZ RUIZ, Secretario General del Sindicato que al membrete se expresa, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Aldama N° 816 Int. 4, Colonia General Real, Sector Reforma, C.P. 44400, en Guadalajara, Jal., ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente.

Que con fundamento en el Artículo 390 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por medio del presente escrito me permito adjuntar para su depósito la siguiente documentación:

Con todo respeto y como mejor proceda en derecho, en términos de lo que establece el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo me permito exhibir ante Usted la siguiente documentación:

I. **REVISION DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO** de fecha 1° de Febrero de 2019, celebrado entre la Empresa **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.**, con **domicilio fiscal** en Calle Callejón de Cuitláhuac N° 160 C, Colonia Lorenzo Boturini, entre Av. Del Taller y Calle Ixnahualtongo, C.P. 15820, Delegación Venustiano Carranza, en Ciudad de México y personal que presta sus servicios en el establecimiento de su contratante ubicado en **Manuel Álvarez N° 502, entre Daniel Larios y Miguel Galindo, Colonia Fátima, C.P. 28050, en Colima, Colima** y el Sindicato que represento con domicilio en Ave. Moisés Sáenz N° 700, Colonia Mitras Centro, C.P. 64460, en Monterrey, N.L.

II. **TABULADOR DE PUESTOS Y SALARIOS** de los Trabajadores(as) de dicha Empresa y que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo, mencionado en el párrafo anterior.

El tabulador de puestos que forma parte integrante de este Contrato Colectivo de trabajo, contiene puestos diferentes a los ya depositados con anterioridad en otros Contratos Colectivos de trabajo depositados con Empresas ajenas dentro del mismo domicilio y diversos Sindicatos.

Acredito la personalidad del Representante de Empresa y Sindicato con los siguientes documentos:

- ✓ Escritura Pública, de la Empresa **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.**, en donde se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del LIC. ALBERTO ORDAZ SERRANO.
- ✓ Copia certificada de la constancia de la Toma de Nota contenida en oficio 211.2.2.-0627, de fecha 12 de Febrero de 2019, expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, donde se le reconoce personalidad Jurídica al **C. JOSE ANTONIO MARTINEZ RUIZ**, como Secretario General del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Presidente solicito atentamente lo siguiente:

1. Tener por recibidos los documentos mencionados, sellar las copias de los mismos y acordarlos en sus términos.
2. Tener por autorizado a los SRES. ALEJANDRO VILLA FLORES y JUAN MARTIN RODRIGUEZ ARELLANO , para que conjunta o separadamente gestionen todo lo conducente y les sea entregado el documento por usted acordado.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

SR. JOSE ANTONIO MARTINEZ RUIZ
Secretario General

17-Agosto-19
17:52 hrs
Recibí
contrato colectivo
original, 4 copias
anexos

- toma de nota certificada y simple
- ESC. Pub. 49773 certificada y simple

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO
OFICIALÍA DE PARTES
Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Colima, Colima.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

En COLIMA, COL. el día 1° de Febrero de 2019, los que suscriben el presente documento a saber por una parte **LIC. ALBERTO ORDAZ SERRANO,** en su carácter de Representante Legal, de la Empresa **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.** y por otra parte el **SR. JOSE ANTONIO MARTINEZ RUIZ**, Secretario General del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**, afiliado a la **ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA,** manifestando que celebran el presente CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, el cual sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

I. Declara la Empresa por conducto de su Representante Legal:
   1.1. Que tiene su domicilio fiscal en Calle Callejón de Cuitláhuac N° 160 C, Colonia Lorenzo Boturini, entre Av. Del Taller y Calle Ixnahualtongo, C.P. 15820, Delegación Venustiano Carranza, en Ciudad de México y personal que presta sus servicios en el establecimiento de su contratante ubicado en Manuel Álvarez N° 502, entre Daniel Larios y Miguel Galindo, Colonia Fátima, C.P. 28050, en Colima, Colima
   1.2. Que su Representante Legal cuenta con las facultades suficientes para obligarla en términos del clausurado que se pacte más adelante en este Contrato, mismas que no han sido revocadas, ni modificadas en forma alguna.

II. Declara el Sindicato por conducto de su Secretario General:
Que tiene su domicilio en tiene su domicilio en, Ave. Moisés Sáenz No. 700, Colonia Miltras Centro, C.P. 64460, en Monterrey, N.L. y Manuel Othón No. 140, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, en Ciudad de México Que tiene afiliados a todos los trabajadores(as) de planta y temporales que presten sus servicios en Empresa **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.**
   2.1. Que su Secretario General cuenta con las facultades suficientes para obligarla en términos del clausurado que Se pacte más adelante en este Contrato, mismas que no han sido revocadas, ni modificadas en forma alguna

III. Atento a lo anterior, Empresa y Sindicato se obligan al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I
DEFINICION Y BASES GENERALES

ARTICULO 1.- Por razones de brevedad y para la debida interpretación de este Contrato en su texto se usarán las siguientes definiciones:

EMPRESA: **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.**

SINDICATO: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

CONTRATO: EL PRESENTE INSTRUMENTO CELEBRADO ENTRE PATRÓN Y EL SINDICATO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES BAJO LAS QUE SE PRESTA EL TRABAJO EN **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.**

LEY: LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO: EL CONJUNTO DE REGLAS OBLIGATORIAS QUE LOS TRABAJADORES(AS) Y EMPLEADOS PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES FORMULADAS DE COMÚN ACUERDO ENTRE EMPRESA Y SINDICATO.

TRABAJADORES(AS) TEMPORALES: LOS QUE SE DEFINEN EN EL CAPÍTULO X DE ESTE CONTRATO

TRABAJADOR(A): LA PERSONAS FÍSICAS SINDICALIZADAS QUE PRESENTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO AL PATRÓN EN FORMA MATERIAL, INTELECTUAL, TECNICA O PROFESIONAL DE ACUERDO A ESTE CONTRAT LOS AMPARADOS POR ESTE CONTRATO QUE PRESENTAN SUS SERVICIOS EN LA EMPRESA Y FORMAN PARTE DEL SINDICATO CONTRATANTE.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES(AS): LOS ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES(AS) DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE ESTE CONTRATO Y LOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

REPRESENTANTES DEL PATRON: SON LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.** CON FACULTADES PARA TRATAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE TRABAJO DE SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTE CONTRATO, ESTOS SE DESIGNARÁN Y NOTIFICARÁN POR ESCRITO AL SINDICATO.

REPRESENTANTES DEL SINDICATO: SON LOS FUNCIONARIOS DEBIDAMENTE DESIGNADOS POR LOS TITULARES DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO CON AMPLIAS FACULTADES PARA TRATAR Y RESOLVER LAS DIFERENCIAS QUE SE

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

SUCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO, ESTOS SERAN DESIGNADOS Y NOTIFICADOS POR ESCRITO A LA EMPRESA.

TABULADOR: LAS RELACIONES EN QUE CONSIGNAN LAS CUOTAS DE SALARIO TABULADO DIARIO, CATEGORIAS Y CLASIFICACION DE ESTA.

SALARIO TABULADO: LA CUOTA DIARIA, SIN PRESTACIONES, CONSIGNADA EN LOS TABULADORES.

ARTÍCULO 2.- El Presente CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, es normativo y de ejecución y tiene por objeto establecer las condiciones conforme a las cuales deben desempeñarse los servicios por los trabajadores en la Empresa y de acuerdo con el artículo 387 de la ley Federal del Trabajo el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga, consignado en el artículo 450.

ARTÍCULO 3.- Este Contrato regirá y se aplicará en las Oficinas principales de COLIMA, con domicilio fiscal en Calle Callejón de Cuitláhuac N° 160 C, Colonia Lorenzo Boturini, entre Av. Del Taller y Calle Ixnahualtongo, C.P. 15820, Delegación Venustiano Carranza, en Ciudad de México y personal que presta sus servicios en el establecimiento de su contratante ubicado en Manuel Álvarez N° 502, entre Daniel Larios y Miguel Galindo, Colonia Fátima, C.P. 28050, en Colima, Colima o que actualmente tiene la Empresa y en los que subsecuentemente llegaran a crearse en COLIMA.

ARTÍCULO 3 BIS. Empresa y Sindicato acuerdan que en caso de que alguno de los domicilios en que regirá el presente Contrato exista algún conflicto Laboral o Sindical con otra Central Obrera, este no será extensivo ni afectará las Relaciones Laborales y Sindicales entre los Trabajadores afiliados.

El Presente CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, es normativo y de ejecución y tiene por objeto establecer las condiciones conforme a las cuales deben desempeñarse los servicios por los trabajadores en la Empresa. Y de acuerdo con el artículo 387 de la ley Federal del Trabajo. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga, consignado en el artículo 450.

No se afectarán derechos de terceros, es decir de trabajadores de otras Empresas establecidas en el mismo domicilio.

ARTÍCULO 4.- En términos de lo que establece el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, la Empresa y el Sindicato acuerdan que el presente Contrato aplicará a todos los agremiados(as) sindicalizados que actualmente tiene la Empresa y a los que en lo futuro lleguen a incorporarse, aun cuando no sean miembros del sindicato, siempre y cuando ocupen puestos contemplados en el tabulador, ya que en el presente pacto se establecen condiciones de trabajo que tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del agremiado(a); no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

ARTICULO 5.- La duración de este Contrato será por **tiempo indeterminado** y no podrá adicionarse, reformarse o darse por terminado sino por voluntad de las partes y por las causas enumeradas en la Ley.

ARTICULO 6.- No quedarán incluidos en las prescripciones de este Contrato los siguientes puestos: Representantes Legales, Directores, Gerentes, Sub-Gerentes, Superintendentes, Contralores, Funcionarios de Recursos Humanos, Contador General, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Mensajeros Especiales, Radio Operadores, y en general todas aquellas personas que tengan a su cargo labores de Dirección, Administración, Inspección, Vigilancia o Fiscalización, cuando tengan carácter general o las que se relacionan con trabajos personales del Patrón dentro de la Empresa y todos aquellos que no están especificados en el Tabulador anexo al presente Contrato.

ARTICULO 7.- Si algún trabajador(a) llega a ocupar uno de los puestos citados en la cláusula anterior, dejará de pertenecer al Sindicato.

ARTICULO 8.- La Empresa está facultada para encomendar a contratistas debidamente establecidos, la ejecución de los trabajos que no sean iguales o similares a los que ordinariamente se dedica, tales como Construcción de Edificios, Instalaciones de Maquinaria, Aparatos, Líneas Eléctricas, Vías de Ferrocarril y las que no sean las actividades fundamentales de la propia Empresa, sin que el personal de los Contratistas deba afiliarse al Sindicato. Por consiguiente, las labores mencionadas no se regirán por el presente Contrato.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

CAPITULO II
ADMISION, ASCENSOS Y SEPARACION DE LOS TRABAJADORES(AS)

ARTÍCULO 9.- La Empresa está facultada para selecciona y ocupar el personal que necesite para desarrollar los trabajos propios de la misma, ya sea de planta o temporal, de igual forma se procederá cuando por necesidades del servicio se requiera ocupar trabajadores(as) eventuales en algunas épocas del año.

ARTÍCULO 10.- Los trabajadores(as) que contrate la empresa deberán llenar los siguientes requisitos de admisión:

a) Tener por lo menos 16 años de edad;
b) Tener buenas costumbres y buenos antecedentes penales;
c) Haber cursado cuando menos la enseñanza secundaria;
d) Estar capacitado tanta física como intelectualmente para desempeñar las labores para las que fue contratado.

ARTÍCULO 11.- Todos los trabajadores(as) que ingresen a la empresa podrán ser separados sin responsabilidad para la misma, si engaña con certificados falsos o referencias falsas en las que se atribuya y no demuestre la capacidad, aptitudes y facultades requeridas para efectuar el trabajo para el puesto que fue contratado conforme al Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Y pasado el periodo que establece el propio artículo sin objeción de parte de la empresa, el trabajador(a) será considerado como de planta salvo quela empresa haya celebrado contrato temporal con dicho trabajador(a).

ARTÍCULO 12.- Empresa y Sindicato convienen en que el procedimiento para ascensos conjugará la antigüedad, la capacidad, los conocimientos y la actitud de los trabajadores(as) de acuerdo con lo siguiente:

1. Al trabajador(a) más antiguo y capaz en el puesto inmediato inferior previo, de acuerdo a la línea de ascenso que hayan determinado Empresa y Sindicato previo análisis de los antecedentes laborales.
2. Si en el puesto inmediato inferior no hay trabajador(a) capacitado para ocupar la vacante de que se trate, el derecho de antigüedad, se aplicará en forma descendente al siguiente puesto.
3. En el caso de no haber trabajadores(as) con la aptitud requerida en los dos puestos inmediatos inferiores a la vacante, se dará la oportunidad a los trabajadores(as) de otros departamentos, tomando en cuenta su antigüedad en la Empresa.
4. Una vez agotado los tres precedentes, la Empresa podrá contratar a un nuevo trabajador(a), de acuerdo con la clausula 9 de este Contrato.

ARTÍCULO 13.- El trabajador(a) que aspire a ocupar una vacante en un puesto del mismo nivel que la Empresa requiera cubrir, un puesto ya establecido o un puesto de nueva creación que tenga asignado un salario superior al que perciba, deberá mostrar los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar eficientemente el puesto, mediante el curso de Capacitación y, además:

a) Aprobar un examen teórico-práctico sustentado ante la Empresa
b) Realizar el Trabajo satisfactoriamente a la fecha de la promoción.

Si al finalizar lo anterior el trabajador(a) demuestra su aptitud empezara a percibir el Salario correspondiente al puesto vacante o de nueva creación. En caso contrario volver a su categoría anterior

ARTÍCULO 14.- Toda solicitud de un trabajador(a) para ocupar una vacante definitiva o puesto de nueva creación, de categoría superior deberá ser tratada con los representantes sindicales correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Comprobada la aptitud de acuerdo con las clausulas anteriores, la preferencia se otorgará en el siguiente orden:

a) El trabajador(a) más antiguo en el puesto inmediato inferior de acuerdo con la línea de ascenso que haya determinado la Empresa y Sindicato.
b) Si en el puesto inmediato inferior, no hay trabajador(a) capacitado para ocupar la vacante de que se trate, el derecho por antigüedad se aplicara en forma descendente al siguiente puesto.
c) En caso de no haber trabajadores(as) con aptitud requerida en los dos puestos inmediatos inferiores a la vacante, se dará oportunidad a los trabajadores(as) de otros departamentos, tomando en cuenta su antigüedad en la empresa
d) Una vez agotados los tres precedentes, la Empresa podrá contratar a un nuevo trabajador(a), de acuerdo con la Cláusula 9 de este Contrato.

ARTÍCULO 16.- Las vacantes temporales serán cubiertas por el trabajador(a) que ocupe el puesto inmediato inferior donde ocurra la vacante, siempre que demuestre la capacidad y aptitud necesaria requerida.

ARTÍCULO 17.- En la suplencia de un puesto superior debidamente acreditada por el supervisor, se cubrirán las diferencias de salario tabulado correspondientemente al Puesto que cubre. En todos los casos de Suplencia el trabajador(a) acepta cumplir con las obligaciones y responsabilidades del puesto que está cubriendo.

CAPITULO III
CALIDAD E INTENSIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 18.- El trabajo prestado a la Empresa deberá ser desempeñado por los trabajadores(as) con la eficiencia, cuidado y esmero requeridos, en orden a lograr la mejor calidad y la mayor productividad posible, cumpliendo, además, con lo estipulado en el Reglamento Interior de Trabajo, el cual deberá estar debidamente depositado y acordado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 19.- Los trabajadores(as) se obligan a observar la más estricta disciplina dentro de la Empresa y a proporcionar a sus jefes las explicaciones, informaciones y demás datos que les sean solicitados respecto al trabajo que desempeñan.

ARTÍCULO 20.- Los trabajadores(as) deberán informar oportunamente a su jefe inmediato sobre las deficiencias que observen en el equipo y calidad de los servicios o en el mantenimiento y servicios generales.

ARTICULO 21.- Los trabajadores(as) se obligan a conservar en buen estado los instrumentos, herramientas y equipos de seguridad que se les proporcionen para el trabajo y no serán responsables por el deterioro que origine el uso natural de los mismos.

ARTÍCULO 22.- Los trabajadores(as) están obligados a guardar fielmente los secretos técnicos de la Empresa, los pactos y convenios celebrados entre ésta y su clientela, las formas y sistemas del servicio y en general todo aquello que haya quedado a su conocimiento y cuya divulgación pueda, directa o indirectamente ocasionar algún perjuicio a la Empresa.

ARTÍCULO 23.- La Empresa se obliga a girar instrucciones a su personal de confianza a efecto de que sean tratados los trabajadores(as) con la cortesía y corrección debidas respetando sus derechos humanos y éstos a su vez, quedan obligados a dar igual trato al personal de confianza y a sus compañeros.

CAPITULO IV
JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

ARTICULO 24.- La Semana ordinaria de trabajo será de 48 horas en la jornada diurna; de 45 horas de la jornada mixta y de 42 horas en la jornada nocturna. Las jornadas diurnas, mixtas y nocturnas se denominarán: primero, segundo y tercer turno, respectivamente. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

ARTICULO 25.- Se considera jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas y la jornada nocturna la comprendida entre las 20:00 y las 6:00 horas. Jornada mixta será la que abarque períodos de la jornada diurna y nocturna, siempre que comprenda menos de 3 horas y media de esta última, pues de lo contrario se considerará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

ARTICULO 26.- No se considerará como tiempo extraordinario el que se labore de lunes a viernes, como excedente de la jornada ordinaria, siempre y cuando no exceda de la jornada legal, a fin de permitir a los trabajadores(as) el reposo del sábado por la tarde o cualquier modalidad equivalente, en el supuesto de que un reposo como el sábado a que se refiere en el párrafo anterior, coincida con un descanso obligatorio, se concederá este pero sin modificar la jornada establecida en los cinco días anteriores. Igualmente se disfrutará el reposo convenido, aun cuando uno de los cinco días de jornada completa coincida con un día de descanso obligatorio.

ARTICULO 27.- Los trabajadores(as) deberán presentarse en el lugar de su trabajo a la hora indicada para su turno de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo. La observancia de las horas de entrada y salida se tomarán en cuenta precisamente en el lugar en que cada quien desempeña su trabajo.

ARTÍCULO 28.- Los horarios de trabajo y los tiempos disponibles para que los trabajadores(as) tomen sus alimentos serán determinados en el Reglamento Interior de Trabajo.

CAPITULO V
SALARIOS E INCENTIVOS

ARTICULO 29.- La Empresa y el Sindicato convienen en que los salarios que devengarán los trabajadores(as) a su servicio serán los que se establecen en el tabulador de salarios que como anexo número uno, forma parte integrante del presente contrato, como parte integrante del mismo se incluye lo que corresponde al séptimo día o el descanso semanal.

ARTICULO 30.- El pago de los salarios se hará en las fechas que disponga el Reglamento Interior de Trabajo. Si el día de pago coincide con el día de descanso semanal, se pagará el día hábil inmediato anterior, si la coincidencia es con un día de descanso obligatorio se procederá en igual forma.

ARTICULO 31.- En caso de inconformidad con la liquidación de su salario, el interesado deberá comunicarlo inmediatamente a su jefe inmediato para que corrija los errores que hubiere o se hagan aclaraciones necesarias.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

ARTICULO 32.- El trabajador(a) que labore el día Domingo, tendrá derecho a percibir una prima dominical del 25% (VEINTICINCO PORCIENTO), calculado sobre el número de horas trabajadas en su día con base en su salario tabulado.

ARTICULO 33.- La Empresa y el Sindicato convienen en que lo relativo a la **participación de los Agremiados(as) en las utilidades** de la Empresa, se cumpla en los **términos de ley**, de acuerdo con el dictamen fundamental al respecto por la comisión Nacional para la Participación de los Agremiados(as) en las Utilidades de la Empresa y se **realizara a más tardar el día 10 de Mayo de cada año**.

ARTICULO 34.- Anualmente y antes del día 15 de Diciembre la Empresa entregará a todos los trabajadores(as) un aguinaldo consistente en una cantidad equivalente a 15 días de salario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley.

CAPITULO VI
PERMISOS, DESCANSOS Y VACACIONES

ARTICULO 35.- De acuerdo con lo que prescribe la Ley, por cada 6 días de trabajo, los trabajadores(as) disfrutarán de un día de descanso con pago de salario tabulado.

ARTICULO 36.- La Empresa y Sindicato determinarán los días en que los trabajadores(as) deberán disfrutar de su descanso semanal.

ARTÍCULO 37.- Serán días de descanso obligatorio de acuerdo a la Ley:
El 1° de Enero; el primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero;
El tercer lunes de Marzo en conmemoración del día 21 de Marzo;
El 1° de Mayo; el 16 de Septiembre;
El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del día 20 de Noviembre;
El 1° de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal,
El 25 de Diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

ARTÍCULO 38.- La Empresa y el Sindicato convienen en que cuando haya necesidad de trabajar los días mencionados en el Artículo anterior, los trabajadores(as) percibirán salario doble, además del sencillo a que tienen derecho. Las horas trabajadas en día de descanso obligatorio computarán para el cálculo de las primeras nueve horas semanales, solamente en cuanto excedan de un turno normal de trabajo.

ARTICULO 39.- Los trabajadores(as) disfrutarán de vacaciones anuales de acuerdo con su antigüedad en la Empresa como sigue:

AÑOS DE SERVICIO	DIAS DE VACACIONES
1	6
2	8
3	10
4	12
5 a 9	14
10 a 14	16
15 a 19	18

En adelante el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada 5 años de servicio.

ARTICULO 40.- Los años en servicio se computarán, tomando como base la fecha de ingreso de los trabajadores(as). Las vacaciones se contarán considerando solamente los días hábiles y se dará a los trabajadores(as) por adelantado.

En caso de que uno o varios días de descanso obligatorio queden comprendidos en un período de vacaciones, éste se calculará sobre los días laborables únicamente. Convienen Empresa y Sindicato, en que las vacaciones se disfrutarán por los trabajadores(as) de conformidad con el calendario que formula la Empresa, según las necesidades del trabajo.

ARTICULO 41.- En cada período de vacaciones, los trabajadores(as) recibirán por concepto de prima vacacional el 25% (VEINTICINCO PORCIENTO), calculado sobre su salario tabulado de los días por disfrutar.

CAPITULO VII
CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de este Capítulo las partes han acordado lo siguiente:

I. Empresa y Sindicato se comprometen en adecuar los Planes y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que tienen establecidos a fin de cumplir con las disposiciones respectivas de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

Al efecto, se elaborará el Convenio especial que reglamentará las condiciones generales sobre las que se desarrollarán los planes y programas que permiten capacitar o adiestrar a todos los trabajadores(as) sujetos a este Contrato, con el fin de actualizar y perfeccionar los conocimientos en el Puesto que ocupen actualmente o en otro diferente o prepararlos para los ascensos a puestos de nivel superior, prevenir riesgos de trabajo, elevar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores(as) y como resultado, incrementar la productividad.

II. Corresponderá a la Empresa determinar si la Capacitación o Adiestramiento se proporciona dentro de las instalaciones o fuera de ella, con personal propio o con instructores especialmente contratados, así como el lugar o lugares donde se proporcionará.

Asimismo, la Empresa de acuerdo con el Sindicato y atendiendo la naturaleza del servicio decidirán si la capacitación o adiestramiento se impartirán dentro de la jornada de trabajo; salvo que convengan que podrán impartirse de otra manera. En el supuesto de que el trabajador(a) desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, esta se realizará fuera de la jornada de trabajo y el tiempo destinado para ello no formará parte de la jornada de trabajo.

III. Convienen las partes que las bases generales para impartir la capacitación o adiestramiento estarán de acuerdo con las características del Equipo y Maquinaria instalada según el espíritu de la legislación laboral.

IV. La Empresa y el Sindicato convienen que los ascensos a las vacantes definitivas o transitorias serán cubiertos por quien tenga mayor capacitación, mayor antigüedad y quien demuestre mayor actitud, acredite mayor productividad y que sea apto para el puesto.

V. Convienen las partes que los Trabajadores(as) de nuevo ingreso, prestarán sus servicios según las condiciones mínimas de trabajo previstas por la Ley, durante el tiempo en que se les imparta la Capacitación.

Ambas partes están conformes en que, para todos los efectos legales, se aceptará que la Empresa ha cumplido con la obligación de Capacitar o Adiestrar a todos los trabajadores(as) de una categoría determinada cuando el trabajador(a) asista puntualmente al curso, atiendan las indicaciones y cumplan con los Planes y Programas respectivos y que presente los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

CAPITULO VIII
PREVISION SOCIAL

ARTICULO 43.- De acuerdo a lo dispuesto en la fracción XXV del Artículo 132 de la Ley, la Empresa contribuirá por sí o por interpósita persona al fomento de actividades culturales y deportivas entre los trabajadores(as) a su servicio, por lo tanto, la empresa y el sindicato convienen que la primera contribuirá con los gastos administrativos que la organización sindical requiera para la celebración de actividades y eventos culturales o deportivos de los trabajadores(as).

ARTICULO 44.- La Empresa conviene en conceder permisos para faltar a sus labores por 5 días con goce de salario, en caso de parto de la esposa, si el descanso semanal del trabajador(a) coincide con estos permisos, quedará incluido en los días citados. Para que se consideren justificadas estas faltas, el trabajador(a) deberá avisar a su jefe inmediato por lo menos media hora antes de que dé principio la jornada que le corresponda trabajar. El aviso podrá darse personalmente, por teléfono o por conducto de otra persona.

ARTICULO 45.- La Empresa conviene en conceder descanso de seis semanas con goce de salario en caso de Adopción de un infante, a las mujeres trabajadoras, computados a partir del día posterior al que lo reciban, esto de acuerdo a la Fracción II Bis del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Para que se consideren justificadas estas faltas, el trabajador(a) deberá avisar a su jefe inmediato de manea personal por lo menos ocho días antes, previa entrega de resolución judicial de adopción.

ARTICULO 46. La Empresa otorgará a sus Agremiados(as) un Bono Mensual de Vales de Despensa, que podrán ser entregados en monederos electrónicos, a mes calendario de la nómina y evaluado; consistente en $830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) Conforme a las condiciones que aplican en el clausulado establecido. El bono se entregará los días 7 de cada mes, en caso de que el día 7 coincida con un día inhábil, se pagará el siguiente día hábil.

<u>No se pierde el Bono en los siguientes casos:</u>

I. Incapacidad por enfermedad general por tres días calendario continuo y/o consecutivos o más, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
I. En caso de ausencia motivada por incapacidad de riesgo de trabajo (accidente de Trabajo o enfermedad profesional).
II. Por detenciones ocasionadas por causa del trabajo.
III. Por ausencia ocasionada por fallecimiento de padres, cónyuge e hijos, de acuerdo al Artículo 49 de este Contrato.
IV. Por ausencia ocasionada por comisiones sindicales.
V. Por ausencias ocasionadas por permiso por matrimonio, adopción, paternidad

El bono se perderá por un día de incapacidad por enfermedad general expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se pagará un 50% por dos días de incapacidad por enfermedad general expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social continuos o consecutivos.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

El Agremiado(a) que tenga una falta o permiso al mes, perderá la totalidad de los vales de despensa, con las excepciones que establecen las fracciones anteriores.

CAPITULO IX
SEGURO SOCIAL Y SERVICIOS MEDICOS

ARTÍCULO 47.- La Empresa en cumplimiento de lo que dispone la Fracción I del Artículo 15 de la Ley del Seguro Social, inscribirá a sus trabajadores(as) en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 48.- El pago de las cuotas del Seguro Social, correspondiente a los trabajadores(as) en enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, cesantía y muerte, se hará de acuerdo a las partes proporcionales que determine la Ley de la materia.

ARTÍCULO 49.- Cuando los trabajadores(as) obtengan incapacidad medica del Instituto Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, por enfermedad no profesional, estos tienen la obligación de hacer llegar inmediatamente la constancia correspondiente expedida por dicho instituto.

ARTICULO 50. La Empresa contratará para sus Agremiados(as) un Seguro de Vida con la siguiente cobertura:

Seguro de vida

1. **MUERTE ACCIDENTAL.** 48 meses del salario ordinario mensual.
2. **MUERTE NATURAL.** 24 meses del salario ordinario mensual o la cantidad hasta $ 200,000.00 cuando la suma de los 24 meses sea menor a este monto.

Incapacidades

1. **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE GENERAL.** 24 meses del salario ordinario mensual.

Indemnizaciones

1. **INDEMNIZACION POR PERDIDA DE MIEMBROS.** Determinado por la póliza de la Aseguradora, previo dictamen del IMSS.

En el entendido de que para cubrir dichas prestaciones la Empresa contratará una compañía aseguradora. Esta prestación se otorgará a los beneficiarios que se acrediten como tales y es obligación de éstos cubrir los requisitos y trámites que la Aseguradora les requiera para la entrega del beneficio.

CAPITULO X
PREVISION DE ACCIDENTES E HIGIENE INDUSTRIAL

ARTICULO 51.- La Empresa conservará en buen estado de higiene los baños de servicio sanitarios, lavabos y bebederos que usen los trabajadores(as) ordenando que sean aseados con la debida frecuencia, por su parte los trabajadores(as) están obligados a conservar estas instalaciones en las mejores condiciones de higiene y limpieza.

ARTÍCULO 52.- Para los Accidentes de trabajo en que solo se requiera los primeros auxilios, así como las curaciones en que no sean indispensables la intervención médica, se tendrá siempre bien dotado un botiquín.

ARTICULO 53.- En lo relativo a la Seguridad e Higiene Industrial, las partes convienen en sujetarse a lo prescrito por el Reglamento de Higiene de Trabajo, Reglamento de medidas preventivas de Accidentes de Trabajo y la Ley, a las disposiciones de las Autoridades Sanitarias y las demás medidas de Higiene que sean acordadas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

CAPITULO XI
TRABAJADORES(AS) TEMPORALES

ARTICULO 54.- La Empresa de acuerdo con el Sindicato, podrá contratar a los trabajadores(as) temporales que de acuerdo con sus necesidades deberán desempeñar servicios temporales, en la inteligencia de que este personal no implica la creación de plantas permanentes y en consecuencia las personas que lleguen a ser contratadas conforme a esta cláusula son temporales, y por lo tanto al verificarse su separación de la Empresa no tendrá derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 55.- Los Trabajadores(as) a que se refiere este Capítulo gozarán de todos los derechos que les conceden la Ley y los que se deriven de este Contrato.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

CAPITULO XII
COMISIONES MIXTAS

ARTICULO 56.- Con fundamento a lo establecido por la fracción IX del Artículo 391 de la Ley. Empresa y Sindicato convienen en integrar dentro de un término no mayor de ciento veinte días, las comisiones que la Ley establece, y que se regirán bajo las siguientes bases:

I. **COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE**. - Que estará integrada por igual número de representantes de la Empresa y de los Trabajadores(as) y cuyo objeto será investigar las causas de accidentes y enfermedades, proponer medidas para evitarlos y vigilar que se cumplan, esta comisión se regirá en términos del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

II. **COMISION MIXTA PARA EL REPARTO DE UTILIDADES**. - Que estará integrada por igual número de representantes de la Empresa y de los Trabajadores(as), la que formulara el proyecto que determine la proporción de cada trabajador(a) y lo fijara en un lugar visible del centro de labores, comprometiéndose la Empresa a poner a disposición de esta comisión los documentos necesarios para el buen funcionamiento de la misma. Esta comisión se regirá en los términos dispuestos por los Artículos 117 al 131 de la Ley.

III. **COMISION MIXTA PARA FORMULAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO**.- La que estará integrada por igual número de representantes de la Empresa y de los Trabajadores(as), los que establecerán el conjunto de disposiciones obligatorias para ambas partes en el desarrollo de las labores y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo del 422 al 425 de la Ley, y será esta misma comisión, la que intervenga para elaborar un cuadro general de antigüedades de los trabajadores(as) sindicalizados.

IV. **COMISION MIXTA DE CAPACITACION ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD**. - Integrada por igual número de representantes de la Empresa y de los trabajadores(as), y será la encargada de:

a. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;
b. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, lo organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función con su grado de desarrollo actual;
c. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153 K y 153 Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;
d. Vigilar los acuerdos de productividad; y
e. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores(as) con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Empresa y Sindicato convienen formular los planes y programas respectivos y con fundamento en lo establecido por el Capítulo III-BIS del Título Cuarto, Artículo 132 Fracción XV, Artículo 153-A al 153-X y 391 Fracciones: VII, VIII y IX de la Ley. Los objetivos de la Empresa al proporcionar la Capacitación y Adiestramiento a sus trabajadores(as) sindicalizados serán los de permitir elevar el nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, elevar, actualizar y perfeccionar sus conocimientos preparándolos para ocupar en su caso una vacante en el nivel escalafonario inmediato superior o algún puesto de nueva creación. Prevenir riesgos de Trabajo, incrementar la productividad, y en general, mejorar sus aptitudes y habilidades en el trabajo.

V. **COMISION PARA CUADRO DE ANTIGUEDADES. -** La que estará integrada por representantes de los Trabajadores(as) y de la Empresa, quienes formularan el cuadro general de antigüedades distribuido por categorías, ordenándose se de publicidad.

CAPITULO XIII
GENERALIDADES

ARTICULO 57.- Las partes contratantes convienen en que todos los asuntos relacionados con la aplicación o interpretación de las diversas cláusulas de este Contrato y su Tabulador de salarios, así como el Reglamento Interior de Trabajo, lo tratara el Comité Ejecutivo del Sindicato y sus funcionarios Sindicales con la Empresa, por conducto de su Gerente o persona autorizada para ello; en la misma forma se tratará cualquier conflicto que surja ya sea de carácter individual o colectivo. Todos ellos se tratarán en pláticas de conciliación levantándose las Actas que se estimen pertinentes y que firmarán las partes.

ARTICULO 58.- La Empresa se obliga a descontar de los salarios de los trabajadores(as) a su servicio siempre que estos sean miembros del Sindicato la Cuota sindical ordinaria que la Organización Sindical contratante le comunique por escrito, debiendo entregar el monto total de dichos descuentos, previa exhibición del recibo correspondiente a la Persona que el Sindicato designe para tal efecto, dentro de los siguientes tres días hábiles al descuento de las mismas.

ARTICULO 59.- La Empresa se compromete a entregar al Sindicato una ayuda económica mensual para gastos de su administración.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

AFILIADO A LA ASOCIACION SINDICAL PROGRESISTA

MOISES SAENZ No. 700
COL. MITRAS CENTRO
C.P. 64460 MONTERREY, N.L.

REGISTRO No. 4847

TELS.: 8348-9374
8348-9434

ARTICULO 60.- En el mes de Septiembre de cada año la Empresa otorgará una ayuda al Sindicato de $3,000.00 (TRES MIL PESOS, 00/100 M.N.) para gastos de Aniversario Sindical.

ARTICULO 61.- La Empresa se compromete a efectuar al Sindicato los pagos periódicos que correspondan para el al cumplimiento de los objetivos de éste último, mismos que se consignan en el artículo 3º de su Estatuto.

Estos pagos, se efectuarán específicamente en apoyo a los medios estatutarios empleados por el Sindicato para la consecución de sus objetivos, preponderantemente de los siguientes: **a).-** El fomento a la permanencia en el empleo, a la capacitación técnica, adiestramiento y productividad laboral de sus Agremiados(as), con el fin de mejorar su nivel profesional y estabilidad laboral; **b).-** El fomento a la educación integral de sus Agremiados(as) con el fin de impulsar su desarrollo personal, económico, social, cultural, moral y ético; y, **c).-** El fomento a la participación de sus Agremiados(as) en actividades deportivas, culturales, artísticas, y científicas con el fin de estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.

ARTICULO 62. Para dar cumplimiento a la cláusula anterior inciso a, como iniciativa que busca cubrir las necesidades de nuestros trabajadores (as), se creó un Comité para el BONO DE PERMANENCIA, para beneficio del personal Sindicalizado, dicho incentivo será distribuido a partir de Febrero del 2021, de acuerdo a los lineamientos establecidos por los integrantes de dicho Comité.

ARTICULO 63.- Los salarios mínimos generales y profesionales del Tabulador anexo al presente Contrato Colectivo de Trabajo, se modificarán automáticamente cuando lo determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por consiguiente, se aumentarán en el porcentaje que se señale en el Diario Oficial de la Federación.

Ambas partes manifiestan que la Revisión Anual de los salarios en efectivo por Cuota diaria que menciona el Artículo 399 Bis de la Ley, se realizara el día 1° de febrero de 2020.

Por lo que se refiere a la Revisión que debe hacerse cada dos años, según el Artículo 399 de la Ley, las partes convienen y señalan como fecha en que deberá hacerse tal revisión el día 1° de febrero de 2021.

Para los efectos legales, el presente CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, se firma de conformidad por cuadriplicado quedando dos ejemplares en poder del Sindicato, uno en poder de la Empresa y el restante de acuerdo al Artículo 390 de la Ley, cualquiera de las partes queda facultada para depositarlo ante las Autoridades del Trabajo que corresponda, quedando entendido que surtirá efecto a partir del día 1° de Febrero de 2019, independientemente de la fecha de su depósito ante Autoridades del Trabajo.

TABULADORES DE PUESTOS Y SALARIOS

Que regirá a partir del 1° de febrero de 2019 y que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa **CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONSUMO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

PUESTOS	SALARIO DIARIO
ENCARGADO DE ALMACEN	$ 108.90
SECRETARIA	$ 124.85
AYUDANTE GENERAL	$ 112.50

ACTIVIDAD DE LA EMPRESA: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, FISCALES Y MANEJO DE PERSONAL.
No. DE TRABAJADORES(AS): 3
INCREMENTO OTORGADO: 5% (CINCO POR CIENTO)

POR LA EMPRESA

LIC. ALBERTO ORDAZ SERRANO
Representante Legal

POR EL SINDICATO

SR. JOSE ANTONIO MARTINEZ RUIZ
Secretario General

11

- - - La C. Licda. Maribel Rivera Mejía, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- -C E R T I F I C A -

- - - Que el Tabulador de Salarios **ORIGINAL** que antecede constan de **09** hojas impresas por una sola cara, se tuvo por depositado el día 14 de agosto a las 14:52 horas del año 2019, en los autos del Exp. No. DTS-CCT 179/2019 ante esta Junta, previa solicitud del **C. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ**, Secretario General del **"SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CENTROS DE CONSUMO Y SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA".** - - - - - - - - - -

- Doy Fe. -

- - - - - Colima, Colima, 14 de agosto del 2019.- -

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

STPS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A 000014

EXPEDIENTE 10/7609 LEGAJO 3
RESOLUCIÓN.- 211.2.2.-0627
FECHA.- 12 DE FEBRERO DE 2019

Vistos en el expediente 10/7609 legajo 3 (tres), correspondiente a la <<…organización sindical…>> denominada <<…Sindicato Nacional de Trabajadores de Centros de Consumo y de Servicios en General, Similares y Conexos de la República Mexicana…>> (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:[2]

Único.- Que el doce de febrero de dos mil diecinueve, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0458 (cero, cuatro, cinco, ocho); y, a través del cual se solicitó la expedición de **constancia** de <<…cambios de su directiva…>> de la <<…organización sindical…>> en comento, en torno aquélla comprendida en el artículo 11 de los <<…estatutos…>>, anexándose al efecto diversa **documentación**, misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas uno a trece.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), **emite** la presente resolución de conformidad con los siguientes **considerandos**:[3]

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar los <<…presupuestos procesales…>> a los cuales la pretensión o pretensiones descritas en los resultandos, se encontrarían sujetas, entendidos como aquéllos requisitos <<…sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento…>>,[4] como un reflejo del <<…derecho humano…>> al <<…debido proceso…>>, es decir, <<…nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales…>>, comprendido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 17, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

- Que esta autoridad es **competente** para **conocer** de los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>>, así como de las <<…altas y bajas de sus miembros…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, e inclusive, respecto a cualquier pretensión que verse respecto al o a los errores que <<…como una medida de publicidad o una medida declarativa…>>, existiesen en las constancias expedidas a dichas <<…organizaciones sindicales…>>, que no impliquen una alteración a un <<…acto jurídico de decisión…>>.[5]
- Que en todo caso, la aludida **competencia** de la citada Dirección General de Registro de Asociaciones, deriva de los artículos 2, 3, 6 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 368, 371, 377, fracciones II y III, 374, 381, 383, 385, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que en el mismo sentido, conforme a los artículos 359, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 381, 383, 385, fracción III, 685, 692, 693, 713, 840, 842 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, quienes pueden comparecer a ejercer cualquier de las pretensiones respecto a las cuales esta Dirección General de Registro de Asociaciones resulta competente, son las propias <<…organizaciones sindicales…>> respecto a las cuales versen dichas pretensiones; y, por

---

[1] La denominación de cualquier <<…organización sindical…>>, es un atributo de dichos <<…estatutos…>>, conforme a lo prescrito en los artículos 3 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 371, fracción I, 377, fracción II, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, aquélla referida respecto a la <<…organización sindical…>> objeto del presente acto, es aquélla establecida en los <<…estatutos…>> vigentes de ésta, según se establece en los considerandos.

[2] La documentación que se refiere constituye la totalidad de las documentales exhibidas a efecto de ejercer la o las pretensiones materia del presente acto, ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

[3] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

Por otra parte, todo razonamiento realizado en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho <<…*In dubio pro operario*…>> (traducción al castellano: en caso de duda, se favorecerá al trabajador), bajo la premisa de que <<…En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador…>>, es decir, <<…conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social…>>, lo cual entraña de forma tutelar a las <<…organizaciones sindicales…>>, en términos de los artículos 2, 3, 6, 18, 356 y 381 de la Ley Federal del Trabajo.

[4] Ver jurisprudencia citada al rubro Personalidad en el juicio laboral. Las Juntas pueden válidamente examinarla de oficio. Ubicación.- Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V. Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

[5] Ver jurisprudencia citada al rubro Sentencia. Inmutabilidad de la, como acto jurídico y no como documento. Ubicación.- Registro: 244766. Época: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 24, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 22.

2378039

RECIBÍ TOMA CERTIFICADA 14-08-19

tanto, la <<…personalidad…>> de quien o quiénes comparecen, es susceptible de ser examinada <<…a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello…>>.[6]

- Que por tanto, se precisa que existe una <<…organización sindical…>> registrada ante esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número 4847 (cuatro, ocho, cuatro, siete), denominada <<…Sindicato Nacional de Trabajadores de Centros de Consumo y de Servicios en General, Similares y Conexos de la República Mexicana…>> (*sic*), respecto a la cual versaría la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación, en razón de lo cual se precisa:

  a. Que los <<…estatutos…>> vigentes de la <<…organización sindical…>>, son aquéllos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-4999 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, misma que <<…produce efectos ante todas las autoridades…>>, en términos del artículo 368 de la Ley en comento, desde la fecha de su emisión, en términos de los derechos objeto de la declaración contenida en ésta.[7]

  b. Que la constancia de <<…cambios de su directiva…>> vigente de la misma, respecto a los <<…directivos…>> referidos como <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>, en concordancia con los considerandos subsecuentes, sería aquella expedida en términos de la presente, en virtud de que aquélla emitida mediante la resolución 211.2.2.-0668 de fecha catorce de febrero de dos mil trece, habría cesado de producir <<…efectos ante todas las autoridades…>> a la fecha en que se habría ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos.[8]

  En consecuencia, al tenor de los aludidos <<…estatutos…>> en vigor, así como de la referida <<…directiva…>> en funciones de la <<…organización sindical…>>, se procede a verificar <<…oficiosamente, la personalidad de quien comparece … a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello…>>, bajo la premisa de que la pretensión o pretensiones de marras, resultarían de la competencia de esta autoridad, en los términos antes descritos, conforme a los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.[9]

- Que por ende, conforme a la constancia de <<…cambios de su directiva…>> vigente de la <<…organización sindical…>>, se advierte que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<…Secretario General…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>, a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos, es decir, quien en términos de los artículos 10 y 39, fracción IV, de los <<…estatutos…>> en vigor de la misma, contaría con <<…personalidad…>> para representar a la referida <<…organización sindical…>>.

- Que en consecuencia, se advierte que la <<…organización sindical…>> habría comparecido a ejercer pretensiones respecto a las cuales esta Dirección General de Registro de Asociaciones resultaría competente, por conducto de quien contaría con <<…personalidad…>> para representarla, en términos de los <<…documentos exhibidos…>> de los cuales se llega <<…al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada…>>, en concordancia con los considerandos subsecuentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 359, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 381, 383, 385, fracción III, 685, 693, 713, 840, 842 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

En todo momento, bajo la premisa de que el <<…registro…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, entraña la competencia de las autoridades registrales en materia los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>>, así como de <<…altas y bajas de sus miembros…>>, al mismo tiempo que son las <<…organizaciones sindicales…>> quienes podrían comparecer al efecto a través de <<…su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos…>>, en términos de la <<…certificación que les extienda la autoridad registradora…>>, o bien, <<…de los documentos exhibidos…>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trascriben, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

---

[6] Ver jurisprudencia citada al rubro personalidad en el juicio laboral. Las Juntas pueden válidamente examinarla de oficio. Ubicación.- Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral: Tesis: 362; Página: 298.

[7] En todo caso, las constancias expedidas a cualquier <<…organización sindical…>>, conforme a los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, producen <<…efectos ante todas las autoridades…>>, al tenor del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, desde la fecha de su emisión, en congruencia con los derechos objeto de las declaraciones contenidas en éstas.

[8] En todo caso, las constancias expedidas a cualquier <<…organización sindical…>>, conforme a los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, producen <<…efectos ante todas las autoridades…>>, al tenor del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, desde la fecha de su emisión, en congruencia con los derechos objeto de las declaraciones contenidas en éstas.

[9] Ver jurisprudencia citada al rubro personalidad en el juicio laboral. Las Juntas pueden válidamente examinarla de oficio. Ubicación.- Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral: Tesis: 362; Página: 298.

STPS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A 000016

EXPEDIENTE 10/7609 LEGAJO 3
RESOLUCIÓN.- 211.2.2.-0627
FECHA.- 12 DE FEBRERO DE 2019

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

Segundo.- En consecuencia, se estima pertinente señalar las facultades y alcances con que se cuenta a efecto de determinar la **procedencia** de los <<...**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**...>> de cualquier <<...**organización sindical**...>>, derivado del despliegue de la <<...**libertad sindical**...>> en su carácter de <<...**derecho humano**...>>, que éstos implican, en términos de los artículos **1, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, los artículos 2, 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, 371, 377, fracciones II y III, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo**, al tenor de los siguientes razonamientos:

1. En primer término, se precisa que los <<...**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**...>> de cualquier <<...**organización sindical**...>>, deriva del **despliegue** de <<...**libertad sindical**...>> como <<...**derecho humano**...>>, por lo que resulta necesario señalar lo siguiente, respecto al <<...**parámetro de control de la regularidad constitucional**...>>,[10] al que se sujeta todo <<...**derecho humano**...>>, a saber:

- Que los <<...**derechos humanos**...>> cuentan con <<...**garantías para su protección**...>> que constituyen <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, los cuales conforman los <<...**derechos sustantivos**...>>, es decir, éstos entrañan tanto a los <<...derechos humanos...>>, como a los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger los derechos humanos...>>.[11]
- Que existe una **directriz interpretativa** comprendida en el <<...**principio *pro personae***...>>, o bien, el <<...**principio *pro homine***...>>, respecto a los <<...**derechos humanos**...>> que se encuentren <<...reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...>>, la cual implica la <<...protección más amplia...>>[12] de dichos **derechos**, salvo que existiese <<...**en la Constitución una restricción expresa**...>>.[13]

---

[10] Ver la tesis aislada citada al rubro **Derechos sustantivos. Por este concepto, contenido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional. Ubicación.-** Registro: 2007474. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: XXVII.3o.60 K (10a.); Página: 2392.

[11] Ver tesis aislada citada al rubro **Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.-** Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353.

[12] Ver tesis aislada citada al rubro **Principio pro homine. Variantes que lo componen. Ubicación.-** Registro: 2005203. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.A.20 K

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»

237803

- Que los <<…**derechos humanos**…>> están sujetos al <<…**principio *favor libertatis***…>>, el cual establecería que las <<…limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo…>>, al mismo tiempo que toda interpretación busque que se <<…optimice su ejercicio…>>.[14]
- Que los <<…**requisitos procesales**…>> que se establezcan para su cumplimiento deben ser <<…los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías…>>.[15]
- Que los <<…**principios de interdependencia, indivisibilidad**…>> entrañan que los <<…**derechos humanos**…>> se encuentran <<…relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras…>>.[16]
- Que los <<…derechos sustantivos…>> son tutelados en el orden jurídico nacional, bajo la premisa de que el ejercicio de dichos derechos <<…**no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**…>>.[17]
- Que la **obligación del Estado Mexicano** <<…**de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**…>>, implica una tutela que <<…incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos…>>, lo cual conlleva a <<…estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos…>>.[18]
- Que los <<…**derechos humanos**…>> resultan aplicables <<…tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines…>>, con la única salvedad <<…de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas…>>.[19]

2. En consecuencia, se advierte que en los artículos 3, 4, 6 y 8, párrafo segundo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, así como en los artículos 359, 370 y 381 de la **Ley Federal del Trabajo**, se establecen para el adecuado despliegue de la <<…**libertad sindical**…>> como <<…**derecho humano**…>>, ciertas <<…garantías para su protección…>> desde la perspectiva de las <<…organizaciones de trabajadores y de empleadores…>> de éstas, así como de las <<…federaciones y confederaciones…>> las cuales se vinculan **directamente** con los <<…**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**…>>, a saber:

- El artículo 3 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<…1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal…>>.
- El artículo 4 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<…Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa…>>.

(10a.); Página: 1211. Antecedentes.- Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[13] Ver tesis aislada citada al rubro **Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia. Ubicación.**- Registro: 2007672. Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXLI/2014 (10a.); Página: 601.

[14] Ver la tesis aislada citada al rubro **Principio pro homine. Variantes que lo componen. Ubicación.**- Registro: 2005203. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211.

[15] Ver la tesis aislada citad al rubro **Requisitos procesales bajo la óptica constitucional de los derechos humanos. Ubicación.**- Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 1189.

[16] Ver la jurisprudencia citada al rubro **Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Sus alcances a raíz de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011. Ubicación.**- Registro: 2003771. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; *Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común*; Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.); Página: 1031.

[17] En términos del artículo 1, párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[18] Ver la tesis aislada citada al rubro **Derechos humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ubicación.**- Registro: 2007599. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.1 CS (10a.); Página: 2840.

[19] Ver jurisprudencia citada al rubro **Principio de interpretación más favorable a la persona. Es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales. Ubicación.**-Registro: 2008584. Época: Décima Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 1/2015 (10a.); Página: 117.

2378036

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO <<TOMA DE NOTA>> O <<TOMA NOTA>>

- El artículo 6 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<…Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores…>>.
- El artículo 8, párrafo segundo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<…La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio…>>.
- El artículo 359 de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<…Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción…>>.
- El artículo 370 de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<…Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa…>>.
- El artículo 381 de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<…Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables…>>.

3. En razón de lo cual, las <<…organizaciones de trabajadores y de empleadores…>>, así como las <<…federaciones y confederaciones…>> de éstas, cuentan como <<…garantías para su protección…>>, con el <<…derecho de redactar sus estatutos…>>, así como aquél para <<…elegir libremente sus representantes…>>, lo cual entraña una <<…restricción…>> a las <<…autoridades públicas…>>, es decir, éstas <<…deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar…>> dichos **derechos**, en especial se **prohíbe** la <<…disolución o suspensión por vía administrativa…>> de éstas, o bien, cualquier <<…intervención que tienda a limitar este derecho o *a entorpecer su ejercicio legal*…>>, derivado de cual se considera necesario señalar que:

- El artículo 8, párrafo primero, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<…Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad…>>.
- El artículo 365, fracción III, de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<…Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: … III. Copia autorizada de los estatutos…>>.
- El artículo 371, fracciones IX y X, de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<…Los estatutos de los sindicatos contendrán: … IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general: de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta; X. Período de duración de la directiva…>>.
- En el artículo 377, fracción II, de la **Ley Federal del Trabajo**, se establece que: <<…Son obligaciones de los sindicatos: … II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas…>>.
- En el artículo 385, fracción III, de la **Ley Federal del Trabajo**, se establece que: <<…Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado: … III. Copia autorizada de los estatutos…>>.

4. Por otra parte, la **procedencia** de los <<…cambios de su directiva…>>, se encontraría sujeta de forma genérica a lo dispuesto en la **jurisprudencia** citada al rubro **Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./j. 86/2000)**, la cual establece:[20]

- <<…Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II**, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el

[20] Ubicación.- Registro: 160992; Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 32/2011; Página: 7.

sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados…>>

- <<…Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, **se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla,** lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos…>>

5. En el mismo tenor, se considera necesario señalar, que en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL** de la cual derivó la **jurisprudencia** antes invocada, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** expresamente señaló lo siguiente, en torno a los límites de la <<…**facultad de la autoridad laboral en sede administrativa**…>> respecto a los <<…**cambios de su directiva**…>>, a saber:

- Que <<…**cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos,** pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos…>>.
- Que <<…**la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva,** con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, **se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas,** pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente…>>.
- Que <<…**así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia),** para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, *en tanto que* el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, **contrario a la prerrogativa de libertad sindical**…>>.
- Que <<…**el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autentificación de la Ley Federal del Trabajo** (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan lo estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego … **estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro,** el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo…>>.
- Que <<…**el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos,** a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en **una revisión de carácter formal,** que conduce indefectiblemente a **determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado,** de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical…>>.

2378034

- Que <<…debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>.

- Que por tanto, en términos de la misma solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, <<…el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos…>>, es decir, los <<…estatutos…>> constituyen la expresión de dicha <<…voluntad…>>, a través de las condiciones procedimentales que se establecen, al interior de las <<…organizaciones sindicales…>>, a través de las cuales se despliega el <<…derecho humano…>> de la <<…libertad sindical…>>, al interior de dichas <<…organizaciones…>> conformadas <<…para el estudio, mejoramiento y defensa de sus … intereses…>>.

6. Por tanto, la procedencia de los <<…cambios de su directiva…>> derivaría del <<…cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento … y la mera confirmación de su realización en las actas relativas…>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<…que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos…>>, o bien, <<…subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo…>>, siempre que dichas <<…actas…>> se encuentren <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, bajo la premisa de que dicho <<…cotejo…>> resulta aplicable a cualesquiera <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>>, a saber:

- Que como antes se precisó, tanto los <<…cambios de su directiva…>>, como las <<…modificaciones de los estatutos…>>, referidas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<…libertad sindical…>>, por lo que están sujetas a las mismas <<…garantías para su protección…>>, es decir, <<…las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos … el de elegir libremente sus representantes…>>, en términos del artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368 y 371, de la Ley en comento, por lo que debe comprenderse que la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como la jurisprudencia 32/2011, resultaría aplicables a las aludidas <<…modificaciones…>>

- Que en todo caso, en aplicación del principio general del derecho <<***ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet***>>,[21] los razonamientos contenidos en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, definen de manera idéntica a los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>>, bajo la premisa de que los <<…derechos humanos…>> son tutelados a través de <<…obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos…>>, que constituyen los <<…requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones … que tienen por objeto proteger los derechos humanos…>>, los cuales son propiamente las <<…garantías…>> de los citados <<…derechos humanos…>>.[22]

- Que así mismo, la totalidad de los razonamientos en comento, respecto a la procedencia de los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, resultan aplicables a aquellas <<…organizaciones sindicales…>> conformadas por <<…sindicatos…>>, es decir, a las <<…federaciones y confederaciones…>>, en virtud de que éstas se encontrarían sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 365, párrafo último, 371, y 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 6 y 8 del citado Convenio, como en los artículos 381, 383 y 385 de Ley en comento.[23]

- Que en consecuencia, la <<…revisión de carácter formal…>>, que se debe realizar a efecto de determinar la procedencia de los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>> que realice cualquier <<…organización sindical…>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, se constriñe a un <<…cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento … y la mera confirmación de su realización en las actas relativas…>> que se encuentren <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, a

[21] Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.
[22] El razonamiento en comento deriva del siguiente precedente: Rubro.- Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353.
[23] En todo caso, en virtud de que en términos del artículo 17 de la Ley de referencia, en razón de que las <<…federaciones y confederaciones…>> se encontrarían en el mismo plano respecto a la mencionada <<…libertad sindical…>> que los <<…sindicatos…>>, es decir, están sujetas de igual manera a las mismas <<…garantías para su protección…>>.

efecto de poder determinar si éstos entrañan el cumplimiento de los <<…lineamientos establecidos en los estatutos … o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo…>>.

7. Por otra parte, los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>> no sólo entrañan el despliegue del <<…derecho humano…>> a la <<…libertad sindical…>>, que implica las <<…garantías para su protección…>>, sino también la premisa de que <<…En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador…>>, es decir, <<…conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social…>>, lo cual conlleva a una tutela a las <<…organizaciones sindicales…>>, que debe comprenderse de la siguiente forma:

- Que en términos de la tesis aislada citada al rubro **Sindicatos. Si los estatutos señalan como su órgano máximo de decisión al congreso general, las determinaciones de éste en relación con aspectos no previstos en aquéllos, tienen plena validez,**[24] se establece el concepto de <<…órgano máximo de gobierno…>>, en los siguientes términos, a saber:

  a. <<…Los sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, los cuales, para la consecución de sus fines, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general en quien, por regla general, recae la representación, o en la persona que se designe de acuerdo con sus estatutos. Por otra parte, los sindicatos no se rigen por el derecho privado, sino que se encuentran inmersos en el derecho social destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros; y de las relaciones con el patrón se desprenden tanto derechos como obligaciones que de no ser ejercitadas en un momento dado, podrían lesionar los intereses colectivos y responsabilidades frente a terceros, ya que al sindicato corresponde una serie de actos de trascendencia para la vida laboral de sus agremiados con el patrón, como son, entre otros, la administración de prestaciones y la representación de los trabajadores en conflictos individuales…>>

  b. <<…De tal manera que su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una **suspensión administrativa** prohibida tanto por la ley laboral como por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, conocido como el convenio 87, suscrito por México en el año de 1957 con el rango de tratado internacional. Ahora bien, **si de los estatutos de un sindicato se advierte que el órgano máximo de gobierno lo es el congreso general, ya sea ordinario o extraordinario, y es el encargado de interpretarlos, así como resolver cuestiones imprevistas, las decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez…>>**

  En consecuencia, debe estimarse que el <<…órgano máximo de gobierno…>> de cualquier <<…**organización sindical**…>>,[25] en términos de sus respectivos <<…**estatutos**…>>, puede tomar las <<…decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez…>>, a efecto de evitar <<…una suspensión administrativa…>>.

- Que por tanto, el <<…órgano máximo de gobierno…>> de cualquier <<…**organización sindical**…>>, en términos de sus respectivos <<…**estatutos**…>>, cuyas <<…decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato…>> adquieren <<…plena validez…>>, debe implicar de forma tutelar al <<…derecho de redactar sus estatutos…>>, así como aquél para <<…elegir libremente sus representantes…>>, en razón de que las autoridades <<…deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar…>> dichos derechos, así como la <<…disolución o suspensión por vía administrativa…>> de éstos, o bien, cualquier <<…intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal…>>; y, por tanto, entraña los <<…**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**…>> al entrañar el despliegue de la <<…**libertad sindical**…>>.

- Que en consecuencia, el <<…cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento … y la mera confirmación de su realización en las actas relativas…>> que se encuentren <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, en términos de los <<…**lineamientos establecidos en los estatutos**…>> de las <<…**organizaciones sindicales**…>>, entrañaría que éste se verifique en términos de aquel <<…**procedimiento**…>> establecido al efecto en dichos <<…**estatutos**…>>, e inclusive, aquellos correspondientes al <<…órgano máximo de gobierno…>> de la <<…**organización sindical**…>> de que se trate, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 y 8

[24] Ubicación.- Registro: 173996. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T.134 L; Página: 1522.
[25] En todo caso, al tenor de los artículos 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, como en los artículos 384, 385 y 386 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, en razón de dichas disposiciones, resultan aplicables dichos argumentos a las <<…federaciones y confederaciones…>>.

2378032

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»

del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, 371, 377, fracciones II y III, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que por otra parte, que el <<…procedimiento…>> sea congruente con los <<…lineamientos establecidos … subsidiariamente … en la Ley Federal del Trabajo…>>, debe entenderse en su sentido literal como <<…una acción … Que suple a otra principal…>>,[26] es decir, como una suplencia de la referida Ley, respecto a los <<…estatutos…>> correspondientes, lo cual implicaría que en términos del artículo 371, fracción VIII, de la citada Ley Federal del Trabajo, que el <<…órgano máximo de gobierno…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, es decir, la instancia establecida de forma subsidiaria para que ésta adopte resoluciones, serían aquellas <<…asambleas…>> conformadas por <<…las dos terceras partes del total de los miembros…>>, e inclusive, el núcleo subsidiario de decisión sería que éstas se adopten por el <<…cincuenta y uno por ciento del total de los miembros…>>.

- Que la prescripción del artículo 371, fracción VIII, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone expresamente que <<…Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros…>>, debe estimarse en una consideración subsidiaria respecto a la validez de una actuación de cualquier <<…organización sindical…>>, la cual en relación con lo dispuesto en el artículo 371, fracción IX, de dicha Ley, debe estimarse podría realizarse bajo <<…las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta … o votación directa…>>, es decir, haciendo admisible la expresión de la voluntad de los <<…miembros…>>, a través de representantes, que conformen la <<…asamblea…>> correspondiente, en este último caso, sólo al tenor de lo que al efecto hubiesen previsto los <<…estatutos…>>, en materia de conformación de la aludida <<…asamblea…>>.

- Que en consecuencia, el <<…órgano máximo de gobierno…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, en términos de sus respectivos <<…estatutos…>>, o bien, de la Ley Federal del Trabajo, podría <<…redactar sus estatutos…>>, así como <<…elegir libremente sus representantes…>>, en razón de que <<…su funcionamiento no puede quedar paralizado…>>, lo cual <<…equivaldría a una suspensión administrativa…>>, en contravención al artículo 4 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo; y, por tanto, en razón del <<…principio *favor libertatis*…>>, así como del <<…principio *pro personae*…>>, o bien, el <<…principio *pro homine*…>>, los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>> que se realicen en dichos términos, entrañarían el cumplimiento de los <<…lineamientos establecidos en los estatutos … o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo…>>.

- Que por tanto, en razón de que la <<…libertad sindical…>>, implica al <<…derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes…>>, los cuales <<…no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece…>>; y, en virtud de que no que existe una restricción al respecto en la Constitución Federal, es imperativo dotar de la <<…protección más amplia…>>, al determinar la procedencia de los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>>, siempre <<…que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos…>>, o bien, <<…subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo…>>, inclusive, cuando solo se advierta que las <<…decisiones…>> hubiesen sido adoptadas por el <<…cincuenta y uno por ciento del total de los miembros…>>, en términos del artículo 371, fracción VIII, párrafo último, de la citada Ley Federal del Trabajo.

- Que en consecuencia los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, entrañan el cumplimiento de los <<…lineamientos establecidos en los estatutos … o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo…>>, en los siguientes supuestos:

  a. Que se exhiba la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>, es decir, <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, o bien, por aquellos establecidos en la norma dispositiva comprendida en los artículos 359, 365, fracción III y párrafo último, 377, fracciones II, 381 y 385, fracción III y párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>.

  b. Que dichas <<…actas…>> entrañen <<…las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos…>>, es decir, del <<…procedimiento para la elección de la directiva…>> establecido en dichos <<…estatutos…>>, conforme a

[26] Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (www.dle.rae.es), <<…subsidiariamente…>> debe comprenderse como <<…1. adv. Por vía de subsidio. 2. adv. Der. De un modo subsidiario…>>, al mismo tiempo que <<…subsidiario…>> se define como <<…1. adj. Que se da o se manda en socorro o subsidio de alguien. 2. adj. Der. Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal…>>. Por tanto, se debe estimarse que la locución <<…subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo…>>, implicaría una suplencia al <<…cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento…>>, respecto a aquel establecido al efecto en los <<…estatutos…>> correspondientes, en virtud de que <<…el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje, o en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El enlace con el uso del lenguaje es más evidente, porque se puede aceptar que aquél, que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido en que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos…>>, según refiere Karl Larenz en su obra Metodología de la Ciencia del Derecho (Barcelona, Ariel Derecho, 2001. Página 316).

los artículos 2, 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, 371, 377, fracciones II y III, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo, e inclusive, aquellas <<…etapas o requisitos formales…>> correspondientes al <<…órgano máximo de gobierno…>>.

c. Que <<…subsidiariamente…>> las <<…actas…>> en cita, entrañen los <<…lineamientos establecidos … subsidiariamente … en la Ley Federal del Trabajo…>>, en términos del 371, fracción VIII, es decir, que la <<…asamblea…>> se hubiese conformado por <<…las dos terceras partes del total de los miembros…>>, e inclusive, que las <<…decisiones…>> hubiesen sido adoptadas por el <<…cincuenta y uno por ciento del total de los miembros…>>, permitiéndose hasta que éstas se tomen a través de representantes.

En todo caso, bajo la premisa de que el <<…derecho a redactar sus estatutos y … elegir libremente a sus representantes…>>, debe ser abordado con la <<…protección más amplia…>> al no existir una restricción al respecto en la Constitución Federal.

8. En otro tenor, se precisa que el <<…derecho a redactar sus estatutos y … elegir libremente a sus representantes…>>, cuenta con ciertas <<…garantías para su protección…>> a <<…nivel de trabajador individual…>>, o bien, del <<…patrón o empleador…>>, e inclusive, las propias <<…organizaciones sindicales…>> en su carácter de <<…miembros…>> de las <<…federaciones y confederaciones…>>, cuya finalidad es tutelar el derecho de <<…participación…>> con que éstos cuentan, a efecto de no ser <<…marginados de las decisiones, elecciones y demás actos…>>,[27] a saber:

- El artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en <<…la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos…>>.
- El artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que <<…Los estatutos de los sindicatos contendrán: … IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta…>>.
- En el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo, <<…Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables…>>.

9. Por tanto, resulta menester precisar que el citado artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Decreto por el cual se declaró la reforma y adición de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debió haber sido objeto de <<…adecuaciones legislativas…>> a la Ley Federal del Trabajo, <<…dentro del año siguiente a la entrega en vigor del mismo…>>, es decir, a partir del día hábil siguiente a aquél de su publicación, en consecuencia existe una <<…omisión legislativa…>>, según se expone:

- Que conforme a la tesis aislada citada al rubro Omisión legislativa. Su concepto,[28] ésta se debe comprender como <<…deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros…>>, de tal forma que <<impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional>>, lo cual sucede cuando el <<…legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución…>>.
- Que por su parte, la tesis aislada citada al rubro Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Elementos que deben acreditarse para su configuración,[29] dispone que éstas acontecen cuando <<…exista un mandato normativo expreso … en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes…>>, que al mismo tiempo entrañe una <<…omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador…>>, que conlleve a que se <<produzca la violación de un derecho o garantía>>.

[27] Ojeda Avilés, Antonio. Derecho Sindical. Madrid. Reino de España, Editorial Tecnos, S.A., 1990. Capítulo 6, páginas 136-157.
[28] Ubicación.- Registro: 2005199. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.21 K (10a.); Página: 1200.
[29] Ubicación.- Registro: 2005186. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.24 K (10a.); Página: 1133.

- Que asimismo, la tesis aislada citada al rubro **Omisión legislativa o reglamentaria. Hipótesis en que es procedente el amparo indirecto,**[30] se considera que <<...cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad...>>, lo cual implica que <<**el juicio de amparo sí es procedente ... porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente**...>>.

- Que en otro tenor, la tesis aislada citada al rubro **Omisión legislativa. No puede oponerse como excusa para el incumplimiento de un precepto constitucional,** [31] dispone que <<...el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que por mandato constitucional puede tener por objeto la solución de controversias de actos de naturaleza omisiva>>, lo cual en <<...consonancia con la nueva redacción del artículo 1o. constitucional ... en el cual se estipula ... la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>, tiene como consecuencia que una <<...**omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional ... lo que redundaría en una violación al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional**...>>.

10. En consecuencia, el <<...voto ... personal, libre y secreto...>>, constituye una condición taxativa respecto al <<...derecho a redactar sus estatutos y ... elegir libremente a sus representantes...>>, por lo que los <<...cambios de su directiva...>>, deben de forma prescriptiva entrañar el <<...el voto ... secreto...>>, al mismo tiempo que <<...las modificaciones de los estatutos...>> deben entrañar que el <<...procedimiento para la elección de la directiva...>> observe dichas condiciones, en razón de que constituye una de las <<...garantías para su protección...>> de la <<...libertad sindical...>>, en su carácter de <<...derecho humano...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada, misma cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trascriben, a saber:

Registro: 2006550. Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. XLV/2014 (10a.); Página: 1098.

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).- El precepto de referencia dispone que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para elegir la directiva y el número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general y exige que la votación respectiva sea emitida de manera secreta. Esa norma tiene como fin proteger la libre expresión de los agremiados al elegir a su directiva sindical, en el contexto de los principios democráticos que suponen el respeto de la auténtica voluntad que legitimará, conforme a la ley, a quienes resulten elegidos para llevar a cabo las funciones directivas correspondientes. En conclusión, el hecho de que prevea al voto secreto (expresado de manera directa o indirecta), como la única forma de emitir el sufragio para tales efectos, no viola el principio de libertad sindical reconocido en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Convenio Número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, porque dicha característica del voto se erige como garantía de cada agremiado en la elección de la directiva, impidiendo influencias o presiones externas que pudieran viciar su verdadera intención al emitirlo.

Amparo en revisión 643/2013. Asociación Sindical de Trabajadores del Metro. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Teresa Sánchez Medellín. Amparo en revisión 51/2014. Sindicato de Trabajadores del Comercio en Artículos de Segunda de Tijuana "4 de junio" CROM. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

11. Por tanto, en términos de los artículos 2, 3, 4, 6, 18, 356, 370 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, se considera necesario armonizar la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>, al tenor de las <<...garantías para su protección...>> de la <<...libertad sindical...>>, en su carácter de <<...derecho humano...>>, al tenor del <<...voto ... personal, libre y secreto...>> como condición taxativa respecto al <<...derecho a redactar sus estatutos y ... elegir libremente a sus representantes...>>, a saber:

- Que en términos de la jurisprudencia citada al rubro **Recuento para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo previsto en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo. Las juntas de conciliación y arbitraje deben**

---

[30] Ubicación.- Registro: 2012767. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.18o.A.11 K (10a.); Página: 2995.
[31] Ubicación.- Registro: 2005197. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.23 K (10a.); Página: 1198.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»

2378029

ordenar y garantizar que en su desahogo los trabajadores emitan voto personal, libre, directo y secreto,[32] se establecen las **condiciones** para **verificar** el aludido <<…voto … personal, libre y secreto…>>, en los siguientes términos:

a. <<…Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, protegidos contra todo acto de discriminación…>>

b. <<…Ahora bien, para cumplir con tales principios la autoridad laboral, como rectora del procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la Ley citada se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las Juntas, tanto del ámbito local como del federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, **deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social *intimamente ligada a las libertades de expresión y asociación*, lo que supone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión**…>>

c. <<…Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para el desahogo de la prueba indicada deberá, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto: 1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; 2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; 3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados; y, 6. Para el caso de que se presenten objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción…>>

En consecuencia, la **existencia** del <<…voto … personal, libre y secreto…>> *entraña* <<…**proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión**…>>, a través de una serie de **condiciones** cuya demostración podría entrañar ir más allá de la **exhibición** de la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>.

- Que la **única facultad** existente en materia de los <<…**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**…>>, derivaría de la **jurisprudencia 32/2011**, la cual de forma **imperativa** establece que la <<…negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida … o si esa documentación revela por sí sola … que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores…>>, es decir, **reconduce** al <<…cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento … y la mera confirmación de su realización en las actas relativas…>> que se encuentren <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>.

- Que los <<…**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**…>> de cualquier <<…**organización sindical**…>>, entrañan la **prohibición** a las autoridades <<…de toda intervención que tienda a limitar…>> al <<…derecho a redactar sus estatutos y … elegir libremente a sus representantes…>>, así como la <<…disolución o suspensión por vía administrativa…>> de éstos, o bien, cualquier <<…intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal…>>, en términos de los artículos 3, 4 y 6 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, al mismo tiempo que **validez** de los **actos** de cualquier <<…**organización sindical**…>>, o

[32] Ubicación.- Registro: 168569; Época: Novena Época: Instancia: Segunda Sala: Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Materia(s): Laboral: Tesis: 2a./J. 150/2008: Página: 451.

2378028

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»

bien, la veracidad, o no, de éstos, sólo podría dirimirse ante las Junta Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que por tanto, se estima que la falta, o bien, la ausencia de la expresión respecto a que los <<...cambios de su directiva...>> hubiesen entrañado el <<...voto ... personal, libre y secreto...>>, así como <<...las modificaciones de los estatutos...>> impliquen que el <<...procedimiento para la elección de la directiva...>> observe dichas condiciones, según se plasme en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, no debería ser causal para <<...la negativa del registro...>>, en virtud de que podría conllevar a la valoración de condiciones cuya demostración podría encontrarse más allá de la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> a la luz de la prohibición de cualquier <<...disolución o suspensión por vía administrativa...>> de las aludidas <<...organizaciones sindicales...>>.[33]

- Que no obstante lo anterior, en razón de que una <<...omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional ... lo que redundaría en una violación al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional...>>, pese a la facultad establecida en la jurisprudencia 32/2011, ninguna autoridad registral en materia de trabajo podría negar la procedencia de los <<...cambios de su directiva...>> de las <<...organizaciones sindicales...>>, que den cumplimiento a la condición taxativa establecida en el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, de la Constitución Federal, pues estimar lo contrario conllevaría a la anulación de <<...garantías para su protección...>> de la <<...libertad sindical...>>, en su carácter de <<...derecho humano...>>, en contravención a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

- Que por tanto, los <<...cambios de su directiva...>> de las <<...organizaciones sindicales...>> que se realicen *mediante* el <<...voto ... personal, libre y secreto...>> de los <<...miembros...>> de las <<...organizaciones sindicales...>>, deben resultar procedentes aunque éstos se contrapongan al <<...procedimiento para la elección de la directiva...>> establecidos en los <<...estatutos...>>, e inclusive, a aquéllos <<...lineamientos establecidos ... subsidiariamente ... en la Ley Federal del Trabajo...>>, en razón de que <<...debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio...>>, conforme al <<...principio *pro homine*...>>.[34]

- Que en consecuencia, se considera pertinente armonizar la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>, conforme al citado <<...principio *pro homine*...>>, en caso de aquéllos <<...cambios de su directiva...>> que entrañen el <<...voto ... personal, libre y secreto...>> de los <<...miembros...>> referidos en el párrafo precedente, con la jurisprudencia 32/2011, a saber:

  a. Que en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, es estableció que <<...si la autoridad no tuviera la obligación de cotejar lo actuado y asentado en el acta en los términos estatutarios, todos los requisitos y garantías establecidos en la ley como garantía de los agremiados carecerían de sentido ... si los nuevos directivos deben ser electos mayoritariamente en asamblea ... es lógico que lo dispuesto en ... la Ley Federal del Trabajo conducen a concluir que la autoridad no debe simplemente tomar nota y dar la certificación a cualquiera que lo solicite...>>.

  b. Que en la misma solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, de la cual derivó la jurisprudencia 32/2011, se refiere que los <<...cambios de su directiva...>> deben apegarse al <<...procedimiento para la elección de la directiva...>> establecidos en los <<...estatutos...>>, e inclusive, a aquéllos <<...lineamientos establecidos ... subsidiariamente ... en la Ley Federal del Trabajo...>>, en los cuáles se encuentra imbuida una <<...mayoría necesaria...>>, es decir, que <<...los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría necesaria...>>, al mismo tiempo que el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, de la Constitución Federal, establece un <<...procedimiento...>> taxativo para realizar dichos <<...cambios de su directiva...>>.

  c. Que por tanto, por aplicación del principio de supremacía constitucional, a efecto de que se <<...optimice su ejercicio...>> de la <<...libertad sindical...>>, debe estimarse que los <<...cambios de su directiva...>> cuyas <<...actas...>> entrañen <<...las etapas o requisitos formales establecidos...>> en el citado artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, de la Constitución Federal, deben resultar procedentes, siempre que en éstos se refleje la <<...mayoría necesaria...>> establecida en los <<...estatutos...>>, e inclusive, aquéllas establecidas

---

[33] En todo momento, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al tenor de los dispuesto en los artículos 2, 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, 370, 371, 371, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.

[34] En todo caso, conforme a la tesis aislada citada al rubro Principio pro homine. Variantes que lo componen. Ubicación.- Registro: 2005203. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211.

<<…subsidiariamente … en la Ley Federal del Trabajo…>>, en términos del artículo 371, fracción VIII, de ésta, en cumplimiento del mandato de <<…promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>.

En todo caso, por aplicación del <<…principio *favor libertatis*…>>, es decir, las <<…limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo…>>, en razón de que toda interpretación debe buscar que se <<…optimice…>> el ejercicio de los <<…derechos humanos…>>,[35] bajo la premisa de que el <<…voto … personal, libre y secreto…>>, constituye una de las <<…garantías para su protección…>> de la <<…libertad sindical…>>, en su carácter de <<…derecho humano…>>.

12. En consecuencia, se precisa con total claridad que <<…la negativa del registro…>>, es decir, la improcedencia de los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>>, sólo puede darse en términos de la jurisprudencia citada al rubro Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./j. 86/2000),[36] en los siguientes supuestos:

- Que no se presente la <<…documentación requerida…>>, entendida como la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>, es decir, <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, o bien, por aquellos establecidos en la norma dispositiva comprendida en los artículos 359, 365, fracción III y párrafo último, 377, fracciones II, 381y 385, fracción III y párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>.
- Que dicha <<…documentación requerida…>>, revele <<…por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos…>>, o bien, <<…subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo…>>, entendido como tales, inclusive, aquéllas correspondientes al <<…órgano máximo de gobierno…>> de la <<…organización sindical…>> de que se trate, en términos de sus respectivos <<…estatutos…>>, o bien, de la citada Ley Federal del Trabajo.
- Que en el caso de los <<…cambios de su directiva…>> realizados mediante el <<…voto … personal, libre y secreto…>>, éstos no entrañen la <<…mayoría necesaria…>> establecida en los <<…estatutos…>>, e inclusive, aquéllas establecidas <<…subsidiariamente … en la Ley Federal del Trabajo…>>, o bien, no se presente la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>, en cumplimiento del mandato de <<…promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, párrafo último, y 133 de la Constitución Federal.

13. En todo caso, bajo la premisa de que <<…Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>> conforme a la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en términos de lo dispuesto en los citados artículos 1, 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, y 133 de la Constitución Federal, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los artículos 359, 365, 370, 371, 377, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.

14. Como se ha precisado, por aplicación del <<…principio *favor debilis*…>>, en razón de que los <<…requisitos procesales…>> deben ser <<…los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías…>>, a efecto de dotar de la <<…protección más amplia…>> al <<…derecho a redactar sus estatutos y … elegir libremente a sus representantes…>>, al constituir un <<…derecho sustantivo…>> de las <<…organizaciones sindicales…>>, en concordancia con la obligación del Estado Mexicano <<…de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>.

Tercero.- Por consiguiente, en congruencia con el considerando segundo, debe estimarse que conforme a los artículos 1, 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, párrafo último, y 133 de la Constitución Federal, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 359, 365, 370, 371, 377, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo, la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como la jurisprudencia

---

[35] En todo caso, conforme la tesis aislada citada al rubro Principio pro homine. Variantes que lo componen. Ubicación.- Registro: 2005203. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211. Antecedentes.- Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[36] Ubicación.- Registro: 160992; Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 32/2011; Página: 7.

2378026

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»

32/2011 que derivó de la misma,[37] los <<...cambios de su directiva...>> referidos en el resultando único, serían procedentes si de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, se advierte que éstas dan fe del cumplimiento de los <<...lineamientos establecidos en los estatutos...>>, es decir, aquéllos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-4999 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, o bien, aquellos previstos <<...subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, por lo que en concordancia con los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la citada Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, se advierte que la última constancia de <<...cambios de su directiva...>> a la <<...organización sindical...>> expedida en dicho expediente, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, se habría emitido con fecha catorce de febrero de dos mil trece, derivado de las pretensiones objeto del ocurso marcado:

  a. Con el folio de ingreso número 0489 (cero, cuatro, ocho, nueve) de fecha catorce de febrero de dos mil trece, visible a fojas seiscientos quince a ochocientos sesenta y uno del legajo dos del expediente citado al rubro.

  En términos de la resolución 211.2.2.-0668,[38] respecto a aquélla <<...directiva...>> comprendida en el artículo 11 de los <<...estatutos...>>, en vigor al momento de su emisión, para el <<...periodo de duración...>> que comprendió del once de febrero de dos mil trece al diez de febrero de dos mil diecinueve, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debió iniciar el <<...periodo de duración...>> subsecuente.

- Que los <<...cambios de su directiva...>> objeto del presente considerando, derivarían de la designación de aquella comprendida en el artículo 11 de los <<...estatutos...>>, para un <<...periodo de duración...>> subsecuente a aquél con constancia expedida, conforme a las manifestaciones del <<...acta...>> de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas cinco a diez; y, por tanto, en razón de que a ésta <<...Debe dársele el valor de cierto ... mientras no se controvierta en vía jurisdiccional...>>, se habría verificado que dicha pretensión, entraña <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>.

  En todo momento, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, <<...a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos ...>>, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que en concordancia con la aludida jurisprudencia 32/2011,[39] conforme a los <<...estatutos...>> de la <<...organización sindical...>>, los <<...cambios de su directiva...>> comprendida en el artículo 11 de dichas normas, entrañaría las siguientes <<...etapas o pasos básicos...>> o <<...lineamientos...>>, a efecto de que <<...el procedimiento ... sea congruente...>> con dicha <<...normativa...>>, a saber:

  a. Que en el mismo tenor, en términos del Capítulo VII de los <<...estatutos...>>, toda <<...asamblea...>>, referida de forma indistinta como tal, o bien, como <<...general...>> o <<...nacional...>>, e inclusive, como <<...representativa...>>, constituye el <<...órgano máximo de gobierno...>> de la <<...organización sindical...>>, cuyas <<...decisiones ... tienen plena validez...>>, precisamente a efecto de evitar <<...una suspensión administrativa...>>.

  b. Que por tanto, las <<...asambleas...>> en cita, en su carácter de <<...órgano máximo de gobierno...>>, podrían realizar los <<...cambios de su directiva...>> en cita, en virtud de que el <<...derecho a ... elegir libremente a sus representantes...>> tienen <<...garantías para su protección...>>, que prohíben a las autoridades realizar cualquier <<...intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal...>>.

  c. Que en consecuencia, conforme al artículo 20 de los <<...estatutos...>>, al tenor de lo dispuesto en los Capítulos IV y VII de éstos, los <<...cambios de su directiva...>> de marras, se deben realizar en una <<...asamblea...>>, referida de forma indistinta como tal, o bien, como <<...general...>> o <<...nacional...>>, e inclusive, como <<...representativa...>>.

  d. Que toda <<...asamblea...>>, referida de forma indistinta como tal, o bien, como <<...general...>> o <<...nacional...>>, e inclusive, como <<...representativa...>>, se debe conformar por <<...los Funcionarios

[37] *Ubicación.*- Registro: 160992; Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 32/2011; Página: 7.
[38] Las constancias expedidas a cualquier <<...organización sindical...>>, conforme a los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como a los artículos 359, 365, 371, 377, fracción II, 381 y 385 de la Ley Federal del Trabajo, producen <<...efectos ante todas las autoridades...>>, al tenor del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, desde la fecha de su emisión, en congruencia con los derechos objeto de las declaraciones contenidas en éstas.
[39] *Ubicación.*- Registro: 160992; Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 32/2011; Página: 7.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»

2378025

Sindicales de Sección…>> (*sic*), en términos de los artículos 20, párrafo primero y fracciones III y IV, 24, 35, 37 y 68, fracciones I y III, de los <<…estatutos…>>.

En todo caso, sin proceder a <<…examinar y calificar los estatutos…>>, en virtud de que esta registrante <<…sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo…>>, conforme a la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, <<…a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos …>>, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a. Que conforme al artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, toda <<…organización sindical…>>, sólo se encuentra obligada a <<…Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados … los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas…>>, sin que se requiera legalmente ninguna otra documental.

b. Que el <<…derecho a redactar sus estatutos y … elegir libremente a sus representantes…>> tienen <<…garantías para su protección…>>, que prohíben a las autoridades realizar cualquier <<…intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal…>>, así como cualquier actuación que conlleve o entrañe una <<…disolución o suspensión por vía administrativa…>> de dicho derecho.

c. Que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…>>, en razón del <<…valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional…>>, conforme a la aludida **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**.

d. Que <<…En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador…>>, es decir, <<…conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social…>>, lo cual entraña a las <<…organizaciones sindicales…>>, en términos de los artículos 2, 3, 18, 356 y 381 de la Ley Federal del Trabajo.

e. Que por otra parte, derivado de las variaciones en la forma en que son o pudiesen ser aludidas las <<…asambleas…>> antes mencionadas, éstas son referidas para efectos de la presente, sólo como tales, quedando la conformación de las mismas, como el elemento que las identifica dentro de los <<…estatutos…>> de la <<…organización sindical…>>, en términos de las disposiciones de éstos antes invocadas.

En todo caso, por aplicación del <<…principio *favor debilis*…>>, en razón de que los <<…requisitos procesales…>> deben ser <<…los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia…>>, en virtud del <<…derecho a redactar sus estatutos y … elegir libremente a sus representantes…>> que entraña la <<…libertad sindical…>> en su carácter de <<…derecho humano…>>.

Que por tanto, se advierte que la pretensión en cita, habría implicado la exhibición de un <<…acta…>> de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas cinco a diez, suscrita por el <<…Secretario General…>> y por el <<…Secretario de Organización y Relaciones…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual sería concordante con lo dispuesto en los artículos 15, 39, fracción VII, y 40, fracción III, de los <<…estatutos…>>, por lo que dicha <<…acta…>> se podría reputar como <<…autorizada…>>,[40] es decir, como formulada por la <<…organización sindical…>>.

En razón de lo cual, se estima que dicha <<…acta…>> se encuentra <<…debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>> (*sic*), al tenor de lo <<…dispuesto en los estatutos…>> respecto la formulación de éstas, en los términos antes precisados.[41]

---

[40] El concepto de <<…autorización…>>, en términos de los artículos 359, 365, 371, fracción XV, 377, fracción II, 381 y 385, fracción III y párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, debe comprenderse como facultad de determinados <<…directivos…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, para apropiarse del contenido de un documento, particularmente de las <<…actas respectivas…>>, es decir, <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios … autorizados para ello…>>, en términos de la norma comprendida en los citados artículos de Ley Federal del Trabajo, a saber: <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>, en concordancia con los artículos 795, 796, 798, 891 y 892 de la citada Ley Federal del Trabajo, al tenor de los artículos 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, la calificación de <<…autorizada…>> a ciertos documentales permite reputar a una <<…organización sindical…>> como autora de ésta, lo cual constituye una garantía de <<…certeza y seguridad jurídica…>> en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, e inclusive, un reflejo del <<…derecho humano…>> al <<…debido proceso…>>, que permita afectar la esfera jurídica de éstas, en términos del citado artículo 377, fracción II, de la aludida Ley Federal del Trabajo.

[41] En términos de los artículos 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y párrafo último, 371, fracción XV, 377, fracción II, 381 y 385, fracción III y párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de dicha Ley, atendiendo el concepto de <<…autorización…>> de la Ley en comento. En todo caso, <<…a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos …>>, bajo la premisa de que <<…En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador…>>, es decir, <<…conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social…>>, lo cual entraña de forma tutelar a las <<…organizaciones sindicales…>>, en términos de los artículos 2, 3, 18, 356, 381 y 841 de la referida Ley Federal del Trabajo.

- Que conforme a la <<…copia autorizada…>> del <<…acta…>> en comento, se advierte que la pretensión en alusión, habría implicado la celebración de una <<…asamblea…>>, a la cual habría concurrido el <<…51% de los Funcionarios Sindicales de Sección…>> (*sic*), en razón de que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste…>>, conforme a la siguiente manifestación:

  <<…certifica ante la Asamblea que se encuentra la totalidad de los Funcionarios Sindicales y Delegados de Sección Estatal y que por lo tanto se puede llevar a cabo la Asamblea…>> (*sic*) *–visible a fojas seis a siete*.

  En razón de lo cual, se habría verificado el <<…quórum requerido…>> en los artículos 35 y 37 de los <<…estatutos…>>, para aquellas <<…asambleas…>> celebradas en virtud de una convocatoria única, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20, párrafo primero y fracciones III y IV, 24 y 68, fracciones I y III, de dichos <<…estatutos…>> en materia de conformación de las mismas, <<…sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…>>.[42]

- Que la <<…copia autorizada…>> del <<…acta…>> de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas cinco a diez, habría entrañado el cumplimiento de los <<…lineamientos establecidos en los estatutos…>> para realizar los <<…cambios de su directiva…>> en cita, conforme a la jurisprudencia 32/2011,[43] en razón de que se habría hecho constar que la <<…asamblea…>>, se habría conformado por <<…los Funcionarios Sindicales de Sección…>> (*sic*), en términos de lo prescrito en los artículos 20, 24, 35, 37 y 68, fracciones I y III, de dichos <<…estatutos…>>, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo VII de éstos, es decir, sería una instancia facultada para ello, inclusive, en su carácter de <<…órgano máximo de gobierno…>>.

  Como antes se precisó, sin proceder a <<…examinar y calificar los estatutos…>>, en virtud de que esta registrante <<…sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo…>>,[44] bajo la premisa de que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste…>>,[45] en razón de que dicha valoración se realiza <<…a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos …>>, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que por otra parte, es necesario precisar que el <<…voto … personal, libre y secreto…>>, constituye una condición taxativa respecto al <<…derecho … de elegir libremente sus representantes…>> con que cuenta cualquier <<…organización sindical…>>, como un reflejo del derecho de <<…participación…>> de los <<…miembros…>> de éstas, lo cual debe comprender los <<…cambios de su directiva…>> de cualquier <<…organización sindical…>>;[46] sin embargo, no se advierte a cabalidad la expresión de dicha condición en el <<…acta…>> en cita, lo cual se debe estimar como una posible causal para la nulidad de los <<…cambios de su directiva…>> en comento, en razón de que los <<…requisitos procesales…>> deben ser <<…los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia…>>.

  En todo caso, al tenor del despliegue del <<…derecho humano…>> a la <<…libertad sindical…>>, que conlleva el <<…derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes…>> que tienen los <<…trabajadores y los patrones…>>.

- Que por tanto, la <<…directiva…>> designada, es decir, el <<…resultado constante…>> en la <<…copia autorizada…>> del <<…acta…>> de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, sería acorde con aquélla comprendida en el artículo 11 de los <<…estatutos…>>; y, por tanto, el <<…periodo de duración…>> de ésta, en términos del citado artículo 11, así como del artículo 20 de las normas en comento, la fecha del acto de designación –*veintinueve de enero de dos mil diecinueve*, así como de los acuerdos adoptados en la <<…asamblea…>> en cita,[47] comprendería del once de febrero de dos mil diecinueve al diez de febrero de dos mil veinticinco, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el <<…periodo de duración…>> subsecuente.

---

[42] En todo caso, como antes se precisó, en virtud de que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…>> conforme a la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en razón de que dicha valoración se realiza <<…a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos …>>, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

[43] Ubicación.- Registro: 160992; Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 32/2011; Página: 7.

[44] En términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

[45] En términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

[46] En todo caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los artículos 359, 365, 370, 371, 377, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.

[47] En todo caso, en concordancia con el <<…periodo de duración…>> objeto de la declaración materia de la constancia inmediata anterior expedida a la <<…organización sindical…>>, misma que produjo o produce <<…efectos ante todas las autoridades…>>, al tenor del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, desde la fecha de su emisión, en congruencia con los derechos objeto de la citada declaraciones contenida en ésta.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA CUALQUIERA DE ESTAS COMO <<TOMA DE NOTA>> O <<TOMA NOTA>>

2378023

En consecuencia, resultaría procedente expedir constancia respecto a los <<…cambios de su directiva…>>, exclusivamente respecto a aquella comprendida en el artículo 11 de los <<…estatutos…>>, en razón de que la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>, entrañó el cumplimiento de los <<…lineamientos establecidos en los estatutos … o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo…>> en los términos antes expuestos, bajo la premisa de que <<…la negativa del registro…>>, sólo podría ocurrir en supuestos diversos a aquellos objeto de la valoración realizada en el presente considerado, a saber:

- Que no se hubiese presentado la <<…documentación requerida…>>, entendida como la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>, es decir, <<…debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>>, o bien, por aquellos establecidos en la norma dispositiva comprendida en los artículos 359, 365, fracción III y párrafo último, 377, fracciones II, 381 y 385, fracción III y párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, <<…por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos…>>.

- Que dicha <<…documentación requerida…>>, hubiese revelado <<…por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos…>>, o bien, <<…subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo…>>, entendido como tales, inclusive, aquéllas correspondientes al <<…órgano máximo de gobierno…>> de la <<…organización sindical…>> de que se trate, en términos de sus respectivos <<…estatutos…>>, o bien, de la citada Ley Federal del Trabajo.

- Que en el caso de los <<…cambios de su directiva…>> realizados mediante el <<…voto … personal, libre y secreto…>>, éstos no hubiesen entrañado la <<…mayoría necesaria…>> establecida en los <<…estatutos…>>, e inclusive, aquéllas establecidas <<…subsidiariamente … en la Ley Federal del Trabajo…>>, o bien, no se presente la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>>, en cumplimiento del mandato de <<…promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, párrafo último, y 133 de la Constitución Federal.

En todo caso, bajo la premisa de que <<…Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>> conforme a la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, párrafo último, y 133 de la Constitución Federal, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los artículos 359, 365, 370, 371, 377, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la <<…organización sindical…>> en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, conforme a la <<…revisión de carácter formal…>> realizada en los considerandos precedentes, implicaron el cumplimiento del <<…principio de legalidad…>>, en virtud de que la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>> presentadas dieron fe <<…de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>, lo cual obliga a <<…otorgar el registro…>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue de la <<…libertad sindical…>> como <<…derecho humano…>>, que entrañaron las pretensiones objeto de los aludidos considerandos, bajo las siguientes premisas:

- Que las determinaciones de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizan en estricto apego a la facultad de <<…cotejo…>> con que se cuenta, es decir, parten de la verificación del cumplimiento de los <<…lineamientos establecidos en los estatutos … o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo…>>, lo cual entraña los siguientes límites, a saber:

  a. Que <<…se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda…>>.

  b. Que <<…debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical…>>.

  c. Que <<…la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota…>>.

d. Que <<…si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota…>>.

e. Que <<…en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo…>>, en razón de lo cual <<…la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria…>>.

En todo caso, bajo la premisa que dichos argumentos resultan aplicable a las <<…modificaciones de los estatutos…>>, en virtud que éstas encuentran en el mismo plano respecto a la <<…libertad sindical…>> que los <<…cambios de su directiva…>>, es decir, se encuentran sujetas a las mismas <<…garantías para su protección…>>, en términos de los artículos 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, 370, 371, 377, 381, 383 y 385 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del <<…principio *favor debilis*…>>, bajo la premisa de que los <<…requisitos procesales…>> deben ser <<…los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías…>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<…derecho humano…>> a la <<…libertad sindical…>>, la cual implica el <<…derecho a redactar sus estatutos y … elegir libremente a sus representantes…>> que tienen los <<…trabajadores y los patrones…>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de <<…promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos…>>.[48]

- Que en el mismo tenor, en razón de que el <<…voto … personal, libre y secreto…>>, constituye una condición taxativa respecto al <<…derecho … de elegir libremente sus representantes…>> con que cuenta cualquier <<…organización sindical…>>, como un reflejo del derecho de <<…participación…>> de los <<…miembros…>> de éstas, cuya finalidad es impedir el <<…ser marginados de las decisiones, elecciones y demás actos del sindicato…>>,[49] se debe considerar que los <<…cambios de su directiva…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, que no entrañe el citado <<…voto … personal, libre y secreto…>>, implica la nulidad de éstos, al constituir una vulneración de <<…garantías para su protección…>> de la <<…libertad sindical…>> a <<…nivel de trabajador individual…>>, o bien, del <<…patrón o empleador…>>, e inclusive, de las <<…organizaciones de trabajadores y de empleadores…>>.

- Que en todo caso, en razón de que el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecería aún de las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de <<…elección de dirigentes…>>, es decir, que <<…los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos…>>, resulta imperativo invocar la tesis aislada citada al rubro Omisión legislativa. No puede oponerse como excusa para el incumplimiento de un precepto constitucional, [50] en la cual se dispone que una <<…omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional, argumentando dificultad o incompatibilidad…>>.

- Que en el mismo tenor, se precisa que la validez de los actos de los cuales derivarían las constancias respecto a los <<…cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos…>> de cualquier <<…organización sindical…>>, o bien, la veracidad, o no, de las mismas, sólo podría dirimirse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que conforme a la contradicción de tesis 366/2009, dichas constancias sólo guardan <<…conexión jurídica … entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical…>> en virtud de que <<…dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de los socios sino que se encuentra vinculada con los derechos colectivos de la organización sindical…>>.

---

[48] En términos de la jurisprudencia citada al rubro Requisitos procesales bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, Ubicación.- Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109.

[49] Ojeda Avilés, Antonio. Derecho Sindical. Madrid, Reino de España, Editorial Tecnos, S.A., 1990. Capítulo 6, páginas 136-157.

[50] Ubicación.- Registro: 2005197. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.23 K (10a.); Página: 1198.

2378021

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «TOMA NOTA»

STPS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A 000033

Finalmente, no se omite reiterar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<…parámetro de control de regularidad constitucional…>>, comprendería <<…tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines…>>, con la única salvedad <<…de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas…>>, en razón de que detrás de las <<…personas morales…>> se encuentra el <<…ser humano, es decir, la persona física…>>, entre éstas, los <<…sindicatos…>>, así como las <<…federaciones y confederaciones …>>.[51]

Quinto.- Por tanto, la <<…directiva…>> vigente de la <<…organización sindical…>>, conforme a los considerandos precedentes, al tenor de aquellos <<…cambios…>> objeto de la presente, en su carácter de <<…medida declarativa…>>, se encontraría conformada para el <<…periodo de duración…>> que comprende del once de febrero de dos mil diecinueve al diez de febrero de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

José Antonio Martínez Ruíz como <<…Secretario General…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; Gerardo Loredo Guerrero como <<…Secretario de Organización y Relaciones…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; Armando Peralta Martínez como <<…Secretario de Trabajo y Previsión Social…>> o <<…Secretario de Trabajo…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; Xavier Aguilar Santillán como <<…Secretario de Promoción Cultural y Deportiva…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; y, Eduardo Llaca Díaz como <<…Secretario Tesorero…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>.

Milton Vallejo Rincón como <<…Suplente…>> del <<…Secretario General…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; María Eduwijes Espinosa Herrera como <<…Suplente…>> del <<…Secretario de Organización y Relaciones…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; Olga Lidia Martínez Galván como <<…Suplente…>> del <<…Secretario de Trabajo y Previsión Social…>> o <<…Secretario de Trabajo…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; Gabino Martínez Martínez como <<…Suplente…>> del <<…Secretario de Promoción Cultural y Deportiva…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>; y, Oswaldo Martínez Martínez y/u Osvaldo Martínez Martínez como <<…Suplente…>> del <<…Secretario Tesorero…>> del <<…Comité Ejecutivo Nacional…>> o <<…Comité Ejecutivo…>>.

Sexto.- Finalmente, se considera procedente tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que hubiesen sido señaladas para ello, así como el domicilio correspondiente para dichos fines, según conste en el escrito a través del cual habría comparecido la <<…organización sindical…>>, en términos de los artículos 739, párrafo primero, y 744 de la Ley Federal del Trabajo.

---

[51] En términos de la tesis aislada citada al rubro personas morales. Son titulares de derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, Ubicación.- Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692.

Por otra parte, también resultan coincidentes con la citada tesis aislada los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación, a saber:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.
- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO «TOMA DE NOTA» O «REGISTRO».

2378020

STPS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A 000034

EXPEDIENTE 10/7609 LEGAJO 3
RESOLUCIÓN.- 211.2.2.-0627
FECHA.- 12 DE FEBRERO DE 2019

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:[52]

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de <<...cambios de su directiva...>> a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores de Centros de Consumo y de Servicios en General, Similares y Conexos de la República Mexicana...>> (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a partir de la fecha de emisión de la presente, exclusivamente por lo que respecta a aquélla <<...directiva...>> referida en el considerando sexto.

Segundo.- Notifíquese a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores de Centros de Consumo y de Servicios en General, Similares y Conexos de la República Mexicana...>> (*sic*), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 381, 383, 385, fracción III, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los doce días del mes de febrero de dos mil diecinueve, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX, XIX, XX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 0458//12-02-19
ADHL/mbm/amm OP.403

[52] El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI, XX Bis y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356 a 385, 527, 685, 692 a 695, 733 a 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830 a 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; el artículo 40, fracciones I, IX, XIX, XX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables de los cuerpos legales antes citados.

2377599

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/7609-3 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en VEINTIÚN fojas(s) útil(es) impresas exclusivamente en el anverso de la misma, en la Ciudad de México al día VEINTISIETE del mes de FEBRERO del año dos mil DIECINUEVE.

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

209092

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.

33

- - - La C. Licda. Maribel Rivera Mejía, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- C E R T I F I C A -

- - - Que la **TOMA DE NOTA** de la **"SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CENTROS DE CONSUMO Y SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA"**, que consta de **21** fojas, escritas por una sola cara, en copia simple y certificada, por acuerdo que obra en el expediente **No. DTS-CCT-179/2019**, se tuvo por depositado el día 14 de agosto del 2019 a las 14:52 horas, en esta Junta previa solicitud del **C. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ**, Secretario General del **"SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CENTROS DE CONSUMO Y SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA"**.- -

- Doy Fe. -

- - - - - Colima, Colima, 14 de agosto del 2019.- -

SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

Lic. Adriana Linares González
Notario Público Núm. 7
Lic. Juan Linares Quinto
Notario Adscrito
Fax 7-80-70-60
C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hgo.

NOTARIA PÚBLICA No. 123
TITULAR
LIC. EDUARDO ADOLFO MARMOLEJO AVALA
MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO
PRIMER DISTRITO

COTEJADO

---------- VOLUMEN DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES ----------

ESCRITURA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES ----------

---------- (49,773) ----------

---------- FOLIO 97,596 A 97,600 ----------

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho,** Yo, el Licenciado **JUAN LINARES QUINTO**, Notario Adscrito a la Notaría Pública número **SIETE**, de la que es Titular la Licenciada **ADRIANA LINARES GONZÁLEZ**, con ejercicio en este Distrito Judicial, actuando en el Protocolo que es a su cargo, y por autorización de la misma, hago constar por medio de este instrumento: ----------

EL OTORGAMIENTO DE PODERES que confiere **"CONSILIUM EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS", Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de sus **APODERADO** el señor Licenciado **RODOLFO ZAPATA RAYA,** en favor de los señores Licenciada **LORENA MÁRQUEZ GARZA**, Licenciada **MARÍA DE LA LUZ CADENA MENDOZA**, Licenciado **LUIS REY LÓPEZ ARELLANO** y Licenciado **ALBERTO ORDAZ SERRANO,** al tenor de la siguiente: ----------

---------- **C L A U S U L A** ----------

ÚNICA.- Por este acto **"CONSILIUM EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS", Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su **APODERADO** el señor Licenciado **RODOLFO ZAPATA RAYA**, confiere en favor de los señores Licenciada **LORENA MÁRQUEZ GARZA**, Licenciada **MARÍA DE LA LUZ CADENA MENDOZA**, Licenciado **LUIS REY LÓPEZ ARELLANO** y Licenciado **ALBERTO ORDAZ SERRANO**, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, los siguientes poderes y facultades: ----------

I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyéndose las que se mencionan en los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, y de sus correlativos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el presente mandato. En consecuencia, los mandatarios podrán representar a la mandante ante toda clase de autoridades ya sean civiles, judiciales, administrativas, militares, municipales, penales, juntas de trabajo, de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales. Asimismo, ante particulares, sociedades, corporaciones, instituciones de crédito; podrán intentar y desistirse de toda clase de juicios y procedimientos; podrán interponer a su nombre demanda constitucional de

Recibí Escritura Certificada 14-08-18

amparo, desistirse de dicho juicio, presentar denuncias, acusaciones y querellas y desistirse de éstas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; podrán transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, absolver y articular posiciones a nombre de la mandante, recusar e interponer toda clase de recursos.----------

II.- PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, para que representen a la sociedad ante los trabajadores de la misma ya sea individual o colectivamente y ante los sindicatos que corresponda y, en general, para que lleven a cabo todos los actos administrativos de la empresa en materia laboral y la representen ante las juntas de conciliación y arbitraje tanto locales como federales y demás autoridades de trabajo enumeradas en el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, y en todas y cada una de las instancias, actos y diligencias de los procedimientos laborales, quedando facultados además para absolver y articular las posiciones que se les formulen, así como a celebrar convenios y transacciones; todas estas facultades se otorgan de una manera enunciativa y no limitativa.----------

---------- **P E R S O N A L I D A D** ----------

El señor Licenciado **RODOLFO ZAPATA RAYA** me acredita su personalidad en nombre y representación de **"CONSILIUM EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS", Sociedad Anónima de Capital Variable**, así como la legal existencia de su representada, con la escritura pública número **Cuarenta y nueve mil quinientos dieciséis**, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del suscrito Notario Adscrito, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, por lo reciente de su otorgamiento, en la cual consta que previa la autorización de uso de denominación o razón social, con clave única del documento número (CUD) **A201804171804248867**, otorgada por la Secretaría de Economía, y por la comparecencia de sus fundadores se constituyó la Sociedad Mercantil denominada **"CONSILIUM EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con duración indefinida; domicilio en la Ciudad de México; capital inicial de Cincuenta mil pesos, Moneda Nacional; cláusula de admisión de extranjeros; y el objeto social siguiente: **1.-** El manejo administrativo, la asesoría administrativa y contratación y prestación de servicios técnicos, consultivos y de asearía en el área de Recursos Humanos, Administración Contable, Legales, Fiscales, Ventas de Mercadotecnia, Financieros, Procesamientos Electrónicos de Datos, Producción, Relaciones Públicas, y todos los servicios relacionados.- **2.-** Establecer oficinas y prestar servicios de referencia.- **3.-** La construcción, arrendamiento o adquisición de bienes muebles e inmuebles.- **4.-** Promover, construir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio

Lic. Adriana Linares González
Notario Público Núm. 7
Lic. Juan Linares Quintero
Notario Adscrito
Calle Emiliano Zapata No. 112
C.P. [illegible] Pachuca de Soto, Hgo.
Tels. 71-891-77-70
Fax 71-870-60

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. ADRIANA LINARES GONZÁLEZ Notaría Pública No. 7 Distrito de Pachuca de Soto
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
3
NOTARIA PÚBLICA No. 123
TITULAR
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
DISTRITO
COTEJADO

de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales, como extranjeras, así como la participación en su administración o liquidación.- **5.-** La adquisición, enajenación y en general la negociación de todo tipo de acciones, partes sociales y de cualquier título, valor permitido por la Ley.-**6.-** La emisión, suscripción aceptación, endoso, aval o cualquier título o valores inmobiliarios que la Ley permita.- **7.-** Obtener y conceder préstamos otorgando y recibiendo garantías específicas, emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptar por terceros.- **8.-** Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce por cualquier título permitido por la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles.- **9.-** Obtener y otorgar por cualquier título, patentes, marcas, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades.- **10.-** La prestación o concentración de servicios técnicos consultivos y de asesoría, así como la celebración de contratos o convenios para la realización de sus fines.- **11.-** Girar en el ramo de comisiones, mediaciones y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones de toda clase.- **12.-** Realizar, supervisar o concretar por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones, urbanizaciones, así como fabricar, comprar y enajenar por cualquier título, materiales de construcción.- **13.-** Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, servicios de transporte de todo tipo, previo cumplimiento de los requisitos legales.- **14.-** La sociedad podrá hacer y practicar todos los demás actos de comercio a que pueda dedicarse legítimamente en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acuerdo al artículo 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la sociedad no podrá realizar actos de intermediación habitual en los mercados financieros mediante los cuales obtenga recursos de público destinados a su colocación lucrativa ya sea por cuenta propia o ajena.----------

De dicha escritura copio en lo conducente lo siguiente: ----------

""……**QUINTO.- CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS.- La sociedad es de Nacionalidad Mexicana.-** Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos concesiones o participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se entiende que cualquier persona extranjera que llegare a adquirir acciones de las que lícitamente pueda adquirir, ha quedado obligada por ese solo hecho en términos de este artículo y aceptado las consecuencias que de ello deriven, a cuyo efecto el mismo se insertará textualmente en los títulos provisionales o definitivos de las acciones que se expidan. ----------

- - **SEXTO.-** El capital social de la Sociedad será variable con un mínimo fijo sin derecho a retiro de **CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL** y un máximo ilimitado. ----------

- - Las acciones que representen el capital social serán **NOMINATIVAS** y tendrán un valor de **CIEN PESOS, MONEDA NACIONAL,** cada una..... **DECIMOSÉPTIMO.-** La dirección y administración estarán a cargo de un Administrador Único o de un Consejo compuesto del número de miembros titulares o suplentes que señale la Asamblea, la que determinará si la administración se encomienda a uno u otro. El Administrador o los Consejeros durarán en funciones hasta que tomen posesión las personas designadas para sustituirlos. Si la administración se encomienda a un Consejo, el nombrado en primer lugar será el Presidente, el segundo Secretario, el tercero Tesorero y los demás Vocales. Los cargos de Administrador o Consejero son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante..... **VIGESIMOPRIMERO.-** El Consejo de Administración o el Administrador Único, en su caso, representarán a la sociedad ante toda clase de autoridades y personas, con amplios poderes.- En forma enunciativa y no limitativa podrá: **I.-** Realizar los objetos sociales.- **II.-** Otorgar actos de *dominio* con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otros lugares en que se ejercite.- **III.-** Administrar bienes, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otros lugares en que se ejercite.- **IV.-** Representar a la sociedad con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las de los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, o su correlativo del Código Civil de cualesquiera otros lugares en que se ejercite, pudiendo desistirse del juicio de amparo y presentar denuncias y querellas penales y desistirse de éstas.- **V.-** Nombrar a los

Lic. Adriana Linares González
Notario Público Núm. 7
Lic. Juan Linares Quinto
Notario Adscrito
Daniel Cerecedo Estrada No. 112
Colonia Periodistas
C.P. 42060 Pachuca de Soto, Hgo.
Tels. 71-500
71-60
Fax 71-870-60

gerentes, directores y empleados de la sociedad, fijándoles sus facultades, obligaciones y remuneraciones, así como revocar dichos nombramientos.- **VI.-** Otorgar, suscribir, avalar títulos de crédito y en general, obligar cambiariamente a la sociedad, conforme al artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- **VII.-** Obligar a la sociedad en nombre de terceros, real y personalmente, pudiendo otorgar fianza, aval, hipoteca o prenda.- **VIII.-** Nombrar apoderados generales o especiales, determinando sus facultades y revocar los poderes que haya otorgado la sociedad, por conducto de cualquier representante, incluyendo los que haya otorgado la Asamblea.- **IX.-** Determinar los egresos.- **X.-** Formular la información financiera.- **XI.-** Convocar a las Asambleas.- **XII.-** La demás que les correspondan por Ley.- La Asamblea podrá limitar o reglamentar dichas facultades..... **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**..... **SEGUNDO.-** Confiar la Administración de la Sociedad a un **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- TERCERO.-** Se designan para formar el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** a las siguientes personas y cargos: **PRESIDENTE: C.P. SERGIO FLORES RAMOS.- PRIMER VICEPRESIDENTE: SR. FRANCISCO JOSÉ TABOADA GARGOLLO.- SEGUNDO VICEPRESIDENTE: ING. JESÚS CRUZ VORRATH.- SECRETARIO: LIC. RODOLFO ZAPATA RAYA.- TESORERO: C.P. JOSÉ GUSTAVO ALFREDO DÁVILA HERRERA.-** El órgano de Administración gozará de las facultades señaladas en el artículo Vigesimoprimero de los presentes Estatutos Sociales.- **CUARTO.-** Se designa como Comisario de la sociedad al señor Contador Público **CARLOS VIVANCO CERVANTES.- QUINTO.-** Los miembros del Consejo de Administración y Comisario designados aceptaron sus cargos, por lo tanto se les dio posesión inmediata de los mismos, haciéndose constar que la Asamblea los eximió de la exhibición de caución alguna.- **SEXTO.-** Se designan como **APODERADOS "A"** de la Sociedad a los señores Contador Público SERGIO FLORES RAMOS, Ingeniero CONSTANTINO HUERTA BARRAGÁN, Licenciado AUGUSTO CÉSAR ELIZALDE ARROYO, Ingeniero JESÚS CRUZ VORRATH, Ingeniero JOSÉ FRANCISCO BURGOS D'STEFANO, FRANCISCO JOSÉ TABOADA GARGOLLO, **Licenciado RODOLFO ZAPATA RAYA** y Licenciado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ TELLO.- De igual forma se designan como **APODERADOS "B"** a los señores Licenciado SILVESTRE GARCÍA ALVARADO, Contador Público JOSÉ GUSTAVO ALFREDO DÁVILA HERRERA, Contador Público CARLOS VIVANCO CERVANTES y Contador Público RAÚL CUENCA ADAME, quienes estarán investidos de los siguientes poderes y facultades: **I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal,

COTEJADO

incluyéndose las que se mencionan en los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y de sus correlativos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el presente mandato. En consecuencia, los mandatarios podrán representar a la mandante ante toda clase de autoridades ya sean civiles, judiciales, administrativas, militares, municipales, penales, juntas de trabajo, de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales. Asimismo, ante particulares, sociedades, corporaciones, instituciones de crédito; podrán intentar y desistirse de toda clase de juicios y procedimientos; podrán interponer a su nombre demanda constitucional de amparo, desistirse de dicho juicio, presentar denuncias, acusaciones y querellas y desistirse de éstas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; podrán transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, absolver y articular posiciones a nombre de la mandante, recusar e interponer toda clase de recursos.- **II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo del Código Civil de cualquier otro lugar en que se ejercite. Los mandatarios por tanto podrán administrar toda clase de bienes y celebrar respecto de ellos toda clase de actos de administración, a nombre de la sociedad mandante.- **III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO,** en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Los mandatarios por tanto, podrán realizar toda clase de actos de dominio a nombre de la sociedad mandante.- **IV.- PODER PARA OTORGAR GARANTÍAS REALES O PERSONALES** en obligaciones propias o de terceros y obligarse solidariamente a favor de terceros.- **V.- PODER PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO**, de conformidad con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y obligar cambiariamente a la Sociedad, e inclusive otorgar aval.- **VI.- PODER ESPECIAL** para celebrar contratos de apertura de cuentas de cheques ante las Instituciones Bancarias Nacionales y Extranjeras a nombre de la sociedad, quedando facultados a la vez para designar a las personas que suscribirán cheques contra dichas cuentas, previendo que en todos los casos la firma de cheques se ejercerá en forma mancomunada.- **VII.- FACULTAD para otorgar poderes Generales y Especiales y revocar unos y otros aun los que otorgue la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración.- LIMITACIONES:** Las facultades relacionadas en los apartados **uno, dos y siete** (romanos) las podrán ejercitar individualmente cualquiera de los apoderados designados; las facultades relacionadas en los apartados **tres, cuatro, cinco y seis** (romanos), las deberán ejercitar mancomunadamente dos de

Lic. Adriana Linares González
Notario Público Núm. 7
Lic. Juan Linares Quinto
Notario Adscrito
Dante Cerecedo Estrada No. 112
Colonia Bellodistas
C.P. 76060 Pachuca de Soto, Hgo.
Tels. 71-300
Fax 71-870-60

cualesquiera de los apoderados designados.....""..----------

Declara el señor Licenciado **RODOLFO ZAPATA RAYA**, que las facultades con las que comparece al otorgamiento de este poder, a la fecha no le han sido revocadas ni en forma alguna modificadas, lo que manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**.----------

---------- **G E N E R A L E S** ----------

Advertido ampliamente de la suma de sanciones de carácter penal en que incurren las personas que declaran falsamente ante Notario, y previa la protesta que tiene otorgada para conducirse con verdad, el compareciente a sus generales me manifestó lo siguiente: Llamarse **RODOLFO ZAPATA RAYA** dijo ser originario y vecino de la Ciudad de México, lugar donde nació el día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con domicilio actual en Calle Córdoba número cuarenta y dos, despacho ciento cuatro, Colonia Roma, de la Ciudad de México, casado, Licenciado en Derecho, con Registro Federal de Contribuyentes número **"ZARR7407269V3"**, quien dijo estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, según lo expresa, sin acreditarlo documentalmente en este acto, quien se identifica con Credencial de Elector para votar con fotografía, huella dactilar y firma número **3502050151702**, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, documento que en copia fotostática certificada por el suscrito Notario Adscrito, la mando agregar al apéndice de esta escritura con la letra **"A"**, ser de nacionalidad mexicana, misma que conserva; y encontrarse de paso por esta Ciudad para la firma de la presente escritura.----------

----------Yo, el suscrito Notario Adscrito **C E R T I F I C O**: ----------

I.- La verdad de este acto jurídico.----------

II.- Que lo inserto y relacionado concuerda fielmente con sus originales a los que me remito.----------

III.- Que me identifiqué plenamente como Notario Público Adscrito ante el compareciente.----------

IV.- De que en virtud de que el compareciente no es de mi conocimiento, éste se ha identificado plenamente a satisfacción del suscrito Notario Adscrito con los documentos que se han relacionado en esta escritura.----------

V.- De que advertí al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario.----------

VI.- Que solicite al compareciente señor Licenciado **RODOLFO ZAPATA RAYA** me exhibiera la Cédula de Identificación fiscal de su representada **"CONSILIUM EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS", Sociedad Anónima de Capital Variable**, y al respecto me presenta el original de dicho documento que se encuentra registrado con el número **"CAF180515TK1"**, respecto del cual copia fotostática certificada por mí, la

COTEJADO

mando agregar al apéndice de esta escritura con la letra **"B"**, para que surta sus efectos legales. ----------

VII.- Que para los efectos de los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa al compareciente que los datos personales que fueron proporcionados por él en este instrumento, quedan protegidos y se garantiza a quienes lo emitieron que se evitará el acceso a esta información y solo con su autorización o por orden de las autoridades competentes serán proporcionadas. ----------

VIII.- Que para la elaboración del presente instrumento se solicitó al compareciente llenar el formato de sus datos personales los cuales son de carácter confidencial, ya que solo se usarán para el otorgamiento del presente instrumento y el original se manda agregar al apéndice de este instrumento con la firma del interesado. ----------

IX.- Que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente la presente escritura y que el contenido de la misma se ha explicado por el suscrito Notario Adscrito; ----------

X.- Que le leí y explique el valor, consecuencias y alcances legales de la misma, y sin que me conste nada en contrario él mismo tiene el conocimiento y la capacidad legal para contratar y obligarse, y estando conforme con ella la ratifica y firma ante mí, autorizándola el mismo día de su otorgamiento.----- **DOY FE.**----------

F I R M A D O ante mí.- Firma del señor Licenciado **RODOLFO ZAPATA RAYA.-** Una Firma ilegible del señor Licenciado **JUAN LINARES QUINTO.**- El sello de la Notaría.--

A U T O R I Z O definitivamente la escritura que antecede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho,** fecha en que fue firmada.- **DOY FE.**- Una firma ilegible del señor Licenciado **JUAN LINARES QUINTO.**- El sello de autorizar de la Notaría.- **DOY FE.** --- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Dos mil quinientos cuarenta y cuatro del Código Civil vigente en el Estado de Hidalgo, a continuación se transcribe el Artículo de referencia. ----------

ARTICULO 2,544.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. ----------

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ése carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas. --------

Lic. Adriana Linares González
Notario Público Núm. 7
Lic. Juan Linares Quinto
Notario Adscrito
Daniel Cabrera Estrada No. 112
Colonia Periodistas
C.P. 42060 Pachuca de Soto, Hgo.
Tels. 71-300-70
71-8-97-60

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ése carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. ---

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. -------

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

---------- **ES SEGUNDO TESTIMONIO** en su orden de la escritura compulsado de su matriz que obra en esta Notaría y que se expide en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho,** para los señores Licenciada **LORENA MÁRQUEZ GARZA**, Licenciada **MARÍA DE LA LUZ CADENA MENDOZA**, Licenciado **LUIS REY LÓPEZ ARELLANO** y Licenciado **ALBERTO ORDAZ SERRANO,** en su carácter de **APODERADOS** de la Sociedad denominada **"CONSILIUM EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS", Sociedad Anónima de Capital Variable**; corregido y cotejado va en cinco fojas útiles debidamente selladas y rubricadas conforme a la Ley del Notariado en vigor, protegido por hologramas que pueden o no tener numeración continua.------- **DOY FE.**----------

COTEJADO

Yo, **Licenciado EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ciento Veintitrés, en este Municipio, hago constar y **CERTIFICO**: que las copias **fotostáticas** que anteceden y que constan de **06-seis** hoja (s) utilizada (s) por **ambos** lado (s) es Copia Fotostática de la Copia Certificada por el Lic. José Linares Quinto Notario Adscrito a la Notaria Pública Número 07 de la cual es titular la Lic. Adriana Linares González, con ejercicio en Pachuca de Soto, Hidalgo de fecha 07 de Agosto de 2018, se ha cotejado y es fiel reproducción que tengo a la vista y expido en **100-cien** juego(s) para uso de la parte interesada, registrándose bajo el Número **(123/276,524/2018)** en el Libro de Control de Actas Fuera de Protocolo, en Monterrey, Nuevo León, a los (11) días del mes de **Octubre** de **2018**. Dos mil dieciocho- **DOY FE.**

LIC. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 123

NOTARIA PÚBLICA No. 123
TITULAR
LIC. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

40

- - - La C. Licda. Maribel Rivera Mejía, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- C E R T I F I C A -

- - Que la **Escritura Pública No. 49,773., Volumen 2,433.**, que consta de **06** fojas, de las cuáles 05 fojas se encuentran impresas por ambas caras y una impresa por una sola cara, con cuerda fiel exactamente con su copia certificada que tuve a la vista y obra en el **Exp. No. DTS-CCT-179/2019** de esta Junta de donde la coteje por acuerdo de hoy previa solicitud del **C. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ**, Secretario General del **"SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CENTROS DE CONSUMO Y SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA".**- -

- Doy Fe. -

- - - - - Colima, Colima, 14 de agosto del 2019.- -

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

- - -**Colima, Colima, 19 (diecinueve) de Agosto del 2019.**- - - - - - - - - - - - - -

- ---Doy cuenta al Pleno de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con una promoción recibida a las 14:52 horas del **día 19 de Agosto del 2019** en la Oficialía de Partes, firmado por el **C. JOSE ANTONIO MARTINEZ RUIZ,** en su carácter de Secretario General del **"SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CENTROS DE CONSUMO Y SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA",** mediante la que se solicitan se les tenga por depositado el convenio salarial que exhiben y al que anexa los siguientes documentos. - - - - - - - -

- - - - - **a)** Original y 04 copias del **Contrato Colectivo y Tabulador de Salarial** celebrado el día 01 de Febrero del 2019, en Colima, col. Entre el sindicato promovente y la Empresa **"CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V."**- -

- - -**b).**-Copia certificada y copia simple de la **Toma de Nota** que consta de 21 hojas escritas por una sola caras y con fecha de vigencia hasta el día 10 de Febrero del año 2025.-- -

- - - - - **c) Copia Certificada y simple de la Escritura Pública número 49,773, Volumen 2,433** que consta de 06, 5 fojas simples impresas por ambas caras y una impresa por una sola cara.- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - -**C o n s t e**- -

PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COLIMA

Exp. No. D-CCT-TS 179/2019.

- - -**Colima, Colima, 19 (diecinueve) de Agosto del 2019** .- - - - - - - - - - - - -

- - - -Vista la promoción y anexos descritos en la razón de cuenta que antecede, con la que el promovente solicita se le tenga por depositando ante esta junta el **Contrato Colectivo y tabulador salarial** que exhiben, con fundamento en el artículo 982, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean anexados al Contrato Colectivo de Trabajo registrado con el número**. D-CCT- TS 179/2019,** en el Libro respectivo de esta Junta, para que surta los efectos legales correspondientes- - - - - - - - - - - - - - -

- - - -**I.**-Como lo solicita el promovente, con el carácter con que se ostenta acreditado y reconocido en autos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 17 y 139, de la Ley Federal del Trabajo en vigor **notifíquese a los promovente por el estrado,** toda vez que en su promoción no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el lugar de residencia de esta junta. -

- - - - - **II.**-Con fundamento en lo dispuesto en la fracción cuarta del artículo 692, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se reconoce al **C. JOSE ANTONIO MARTINEZ RUIZ,** en su carácter de Secretario General del **"SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES CENTROS DE CONSUMO Y SERVICIOS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA",** con Vigencia hasta

- - -**III.- Como se advierte en la escritura pública 49,773, Volumen 2,433** y con fundamento en lo dispuesto en la facción tercera del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le reconoce al **C. ALBERTO ORDAZ SERRANO,** en el carácter de Representante Legal de la fuente de trabajo denominada **" CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V."**, en los términos de la escritura exhibida.- -

- - - -**IV.-** Con fundamento en el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo se tiene por depositado el día 19 de Agosto del año 2019, a las 14:52 horas ante esta junta, el **Contrato Colectivo de Trabajo** por tiempo indefinido con tabulador de salarios celebrado en la ciudad de Colima, Col. el día 01 Febrero del año 2019, por el sindicato promovente con el **C. ALBERTO ORDAZ SERRANO,** en el carácter de Representante Legal de la fuente de trabajo denominada **"CONSILIUM EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, S.A. DE C.V.",** con domicilio en Calle Manuel Álvarez No. 502, entre Daniel Larios y Miguel Galindo, Col. Fátima, C.P. 28050. Mismo que regirá las relaciones obrero patronales que surten efectos única y exclusivamente en la fuente de trabajo cuyo domicilio se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción de esta junta, de conformidad con el artículo 390 de la Ley Federal de trabajo en vigor el cual queda registrado bajo el numero **D-CCT-TS 179/2019** del libro de registro de depósito de contratos colectivos de trabajo de esta junta, registro y deposito que se ordena lo haga constar la secretaria actuante en el contrato colectivo de trabajo con tabulador de salarios depositado, así como en su duplicado y triplicado exhibidos.- -

- -- - **V.-** Con fundamento en lo dispuesto en el articulo 723 y 695, de la Ley federal de Trabajo en vigor certifíquese las fotocopias de la toma de nota y de la escritura pública exhibidas, previo cotejo que se haga con sus copias certificadas correspondientes y devuélvase estas al promovente, previa identificación y recibo que otorgue, tomándose de razón de ello.- -

- - - **VI.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, expídanse a las partes a su costa, copia certificada del contrato colectivo de trabajo, con tabulador de salarios exhibido con la anotación de depositado y registrado, previa identificación y recibo que otorguen tomándose de razón de ello. -

- - - - - - - - - - - - - - - -**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -Así lo resolvieron y firman los miembros que integran esta Junta Local de Conciliación el **C. Lic. Adán García Arambula**, presidente de la Junta, Representante del Capital y el **C. Francisco Antonio Soto Bernal,** Representante Obrero, representante Patronal **Elvia Ramona Rebolledo Macias** y la **Lic. Maribel Rivera Mejía,** que Actúa como secretaria General quien Autoriza y da fe.- - - - - - -

PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COLIMA, COLIMA